

Revista Jurídica
colex 

UNA
**NUEVA LEY
CONCURSAL**
EN TIEMPOS DE
EPIDEMIA.
ALGUNOS
ASPECTOS
TEMPORALES Y
PERMANENTES

PÁG. 04

&

EL ABOGADO ANTE LA
CASACIÓN CIVIL

PÁG. 40

Incluye
NOVEDADES
LEGISLACIÓN Y
JURISPRUDENCIA

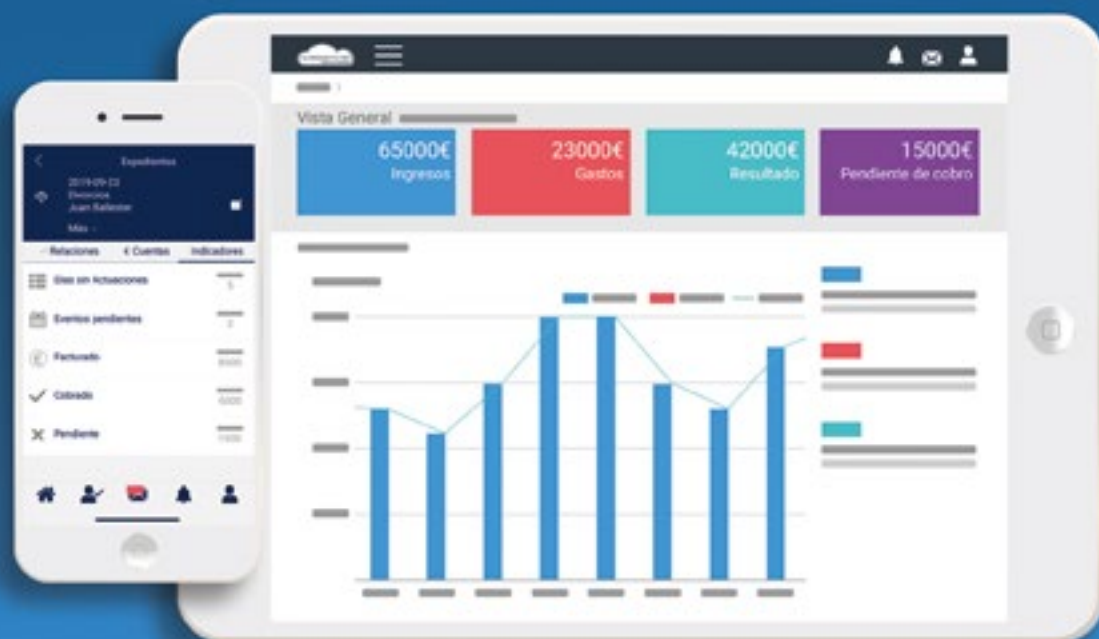


CRM



PARA DESPACHOS

Software vertical en la nube diseñado específicamente para profesionales



Clientes



Actuaciones
y tareas



Email



Gestor
documental



Portal
cliente



Oportunidades
comerciales



Lexnet



Expedientes



Agenda



Facturación



Informes
y alertas



Libros
oficiales



Firma
biométrica



Imputación
de horas



Constructor

Integrado con:



Activa tu prueba en www.sudespacho.net o llámanos al 912 184 152



MENSAJE EDITORIAL

Deseando que hayan disfrutado de unas merecidas vacaciones, les presentamos la nueva revista Colex de los meses de mayo a agosto de 2020.

En portada destacamos un artículo crucial para aproximarnos a una nueva norma que entra en vigor el 1 de septiembre de este año, el Texto Refundido de la Ley Concursal aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

El Magistrado, Doctor en Derecho y Presidente de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas, Don José Manuel Suárez Robledano, nos presenta su visión sobre esta nueva norma dada en "tiempos de pandemia".

Además, presentamos un artículo sobre una de las obras de la colección Paso a Paso recientemente publicada.

El juez sustituto y abogado especialista en civil y penal, Jesús Leal Rodríguez, nos ofrece un breve análisis de los delitos relativos a las drogas.

Don J. Jesús de Val Arnal, profesor de Derecho del Trabajo y Seguridad Social por la Universidad de Zaragoza, es el encargado de redactar un interesante artículo acerca del requisito de la inscripción del artículo 274.4 de la Ley General de la Seguridad Social del subsidio de desempleo para mayores de 52 años.

Por otro lado, nuestro compañero y responsable del área laboral de Iberley, Jose Candamio Boutoureira, nos ofrece un artículo sobre el futuro reglamento para la igualdad retributiva entre mujeres y hombres.

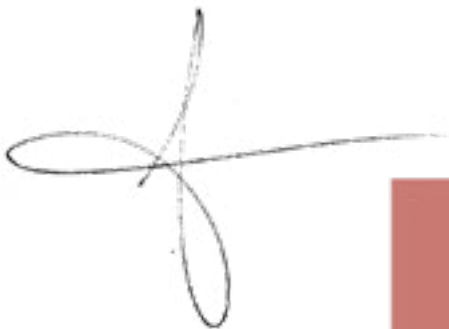
El abogado y responsable de la sede de Granada en Lexer MC, Don Andrés Bonet Porto, nos ofrece un artículo sobre la importancia de la flexibilización de la norma en el reconocimiento de la pensión de viudedad y su aplicación a la STSJ de Andalucía N° 1553/2020.

Les ofrecemos también un interesante artículo sobre uno de nuestros libros de bolsillo, "El abogado ante la casación civil", cuyo autor es Don Emilio G. Romero, abogado especialista en Derecho civil, colegiado del ICA de Sevilla y escritos de diversas obras.

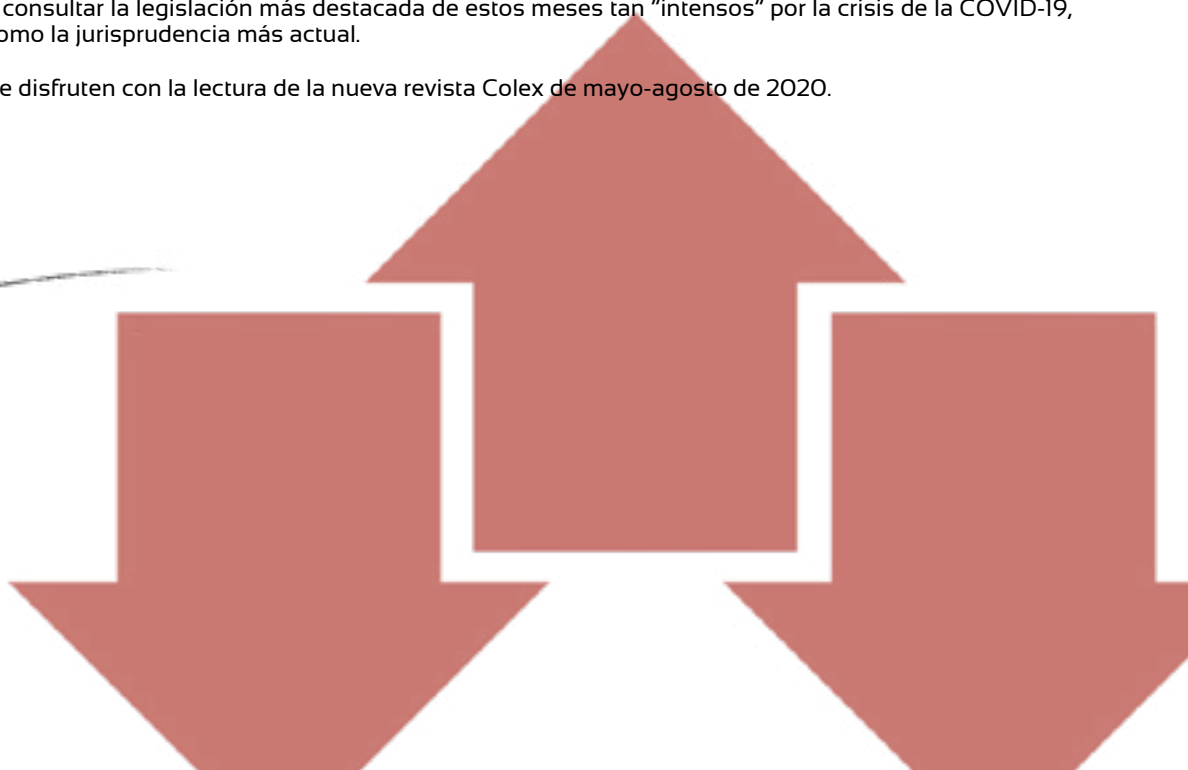
Por último, Doña Georgina Andrés Ricart, Directora del área legal de PYMELEGAL, S.L., nos presenta un artículo sobre la decisión del TJUE de invalidar el "Privacy Shield", uno de los acuerdos marco clave en la transferencia de datos personales entre la UE y EEUU.

Como es habitual, podrán consultar la legislación más destacada de estos meses tan "intensos" por la crisis de la COVID-19, subvenciones y convenios, como la jurisprudencia más actual.

Sin más, les deseamos que disfruten con la lectura de la nueva revista Colex de mayo-agosto de 2020.



Dirección



CONTENIDOS

MAYO Y AGOSTO 2020

en portada

04 **Una nueva Ley Concursal en tiempos de epidemia. Algunos aspectos temporales y permanentes**

José Manuel Suárez Robledano

legislación

12 Novedades estatales y europeas

14 Novedades Autonómicas

16 Convenios y subvenciones

18 **Breve análisis de los delitos relativos a las drogas**

Jesús Leal Rodríguez

jurisprudencia

22 Actualidad Tribunal Supremo

26 Actualidad Constitucional

26 Actualidad Tribunal de Justicia de la Unión Europea

27 Otras Resoluciones de interés

30 **El requisito de la inscripción del art. 274.4 de la Ley General de la Seguridad Social del subsidio de desempleo para mayores de 52 años: Una obligación legal y condición insubsanable**

J. Jesús de Val Arnal

34 **Nueva regulación de los mecanismos para identificar la discriminación salarial: Proyecto de reglamento para la igualdad retributiva entre mujeres y hombres**

Jose Candamio Boutureira

38 **La importancia de la flexibilización de la norma en el reconocimiento de la pensión de viudedad y su aplicación a la stsj de andalucía n.º 1553/2020**

Andrés Bonet Porto

40 **El abogado ante la casación civil**

Emilio G. Romero

42 **¿Ya no se pueden transferir datos personales a EE.UU.?**

Georgina Andrés Ricart

biblioteca jurídica

46 Colex Reader

47 Últimos lanzamientos

48 **te puede interesar...**

También te puede interesar...

18 Breve análisis de los delitos relativos a las drogas

30 El requisito de la inscripción del art. 274.4 de la Ley General de la Seguridad Social del subsidio de desempleo para mayores de 52 años

40 El abogado ante la casación civil



consejo editorial

© Editorial Colex S.L.

Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial), 15004, A Coruña (Galicia)

91 109 41 00

info@colex.es

Colaboradores

José Manuel Suárez Robledano
J.Jesús de Val Arnal
Jesús Leal Rodríguez
Andrés Bonet Porto
Emilio G. Romero
Georgina Andrés Ricart
Mercedes Méndez Rebolo
Manuela Fernández Molinos
Mar Vilas Eiras
Elena Tenreiro Busto
Jose Candamio Boutoureira
Paula González Pardo
Tamara Pérez Castro

Anabel González Encinas
Marta Otero Rodríguez
Ivana Denis Carreras Cardo
Naila Bran Teixido
Olalla Torres Burillo

Diseño y maquetación

Luis Crespo Sevilla

Depósito Legal

C 10-2018

ISSN

2603-6355

Editorial COLEX, S.L. no se hace responsable de los comentarios u opiniones de terceros aquí publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta a un profesional especialista en la materia o a la normativa vigente.

La suscripción a esta publicación autoriza el uso exclusivo y personal de la misma por parte del suscriptor. Cualquier otra reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta publicación sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares. En particular, la Editorial, a los efectos previstos en el art. 32.1 párrafo 2 del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquier fragmento de esta obra sea utilizado para la realización de resúmenes de prensa, salvo que cuente con la autorización específica.

Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar, escanear, distribuir o poner a disposición de otros usuarios algún fragmento de esta obra, o si quiere utilizarla para elaborar resúmenes de prensa www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).



UNA

**NUEVA LEY
CONCURSAL**
EN TIEMPOS DE EPIDEMIA.
ALGUNOS ASPECTOS TEMPORALES
Y PERMANENTES



José Manuel Suárez Robledano
Magistrado
Doctor en Derecho y Presidente de la
Sección de Enjuiciamiento del Tribunal
de Cuentas



Cumpliendo el mandato contenido en otra Ley de naturaleza mercantil, la Ley 1/2019, de Secretos Empresariales, de 20 de febrero, cuando en su Disposición Final 3ª disponía en tal sentido que *al objeto de consolidar en un texto único las modificaciones incorporadas desde su entrada en vigor a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se autoriza al Gobierno para elaborar y aprobar, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Economía y Empresa, en un plazo de ocho meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, un texto refundido de la citada norma. Esta autorización incluye la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que deban ser refundidos*, se publicó en el BOE del pasado 7 de mayo, en plena pandemia, el Texto Refundido de la Ley Concursal referida por el Real decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

Se viene así a dar pleno sentido a los iniciales trabajos realizados hace ya varios años en el seno de la Comisión General de Codificación del Ministerio de Justicia, siendo, aun con importantes adiciones, aquel el núcleo central del nuevo Texto Refundido de la Ley Concursal. No olvidemos que, como la Ley se promulga en las extraordinarias circunstancias de epidemia global en las que, aun hoy en día, estamos inmersos, con vigencia teórica desde el próximo día 1 de septiembre de 2020, la legislación dictada a tenor de las circunstancias extraordinarias que se viven en España debe, necesaria e inexcusablemente, ser completada con la dictada para dar cobertura a esta situación de transitoriedad hacia la deseada normalidad económica y sanitaria, así como jurídica. A ello se han referido las disposiciones contenidas al efecto en el Real Decreto-Ley 16/2020.

Analizamos, brevemente, en primer lugar, sus disposiciones de carácter excepcional y naturaleza transitoria pero que, derivadamente, se superponen al Texto Refundido recién promulgado. Los arts. 8 a 18, bajo la titulación de *Medidas con-*

curiales y societarias, tratan de la ampliación a un año desde la declaración del estado de alarma (Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo de 2020, con vigencia el mismo día al haber sido publicado en el BOE de tal fecha) de la posibilidad que asiste al deudor para poder presentar propuesta de modificación del convenio que ya se esté cumpliendo y que, para el caso de incumplimiento del convenio instado por alguno o algunos de los acreedores, no se da trámite a dichas reclamaciones hasta pasados los 9 meses desde la declaración del estado de alarma, pudiendo en los tres meses finales de dicho plazo presentar el deudor también propuesta de modificación del convenio que se tramita con prioridad a la declaración de incumplimiento presentada. La finalidad parece obvia, dar prioridad al aplazamiento de la propuesta de modificación del convenio ya cumpliéndose sin denuncia de incumplimiento a aun con tal denuncia o denuncias, sustanciando primeramente dicha modificación convencional instada ahora en esos nuevos plazos excepcionales, haya o no haya habido incumplimiento, denunciado o no por los acreedores. A situación extraordinaria, plazo y tramitación especiales.

En segundo lugar, con respecto a la solicitud de la fase de liquidación alternativa al convenio concursal, se prevé el mismo plazo anual desde la declaración del estado de alarma para que el deudor pueda solicitar la liquidación de la masa activa del concurso para el caso de que llegue a conocer la imposibilidad de cumplir las obligaciones comprometidas o las contraídas con posterioridad al convenio, a condición de presentar en dicho plazo una propuesta de modificación del convenio que se admita a trámite. En ese plazo no se abrirá la fase de liquidación a petición de acreedores en ningún caso. Caso de incumplimiento del convenio modificado o aprobado en los 2 años siguientes a la declaración del estado de alarma se estimarán créditos contra la masa los derivados de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza que se hubieran concedido al concursado o derivados de garantías personales o reales constituidas a favor de este por cualquier persona, incluidas las que, según la ley, tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él, siempre que en el convenio o en la modificación constase la identidad del obligado y la cuantía máxima de la financiación a conceder o de la garantía a constituir.

En tercer lugar, respecto del derecho pre-concursal referido a los acuerdos de refinanciación, se establece, excepcional y temporalmente también, que en el plazo de un año desde la declaración del estado de alarma el deudor que tuviera un acuerdo homologado de refinanciación puede mostrar su deseo de iniciar conversaciones con sus acreedores para modificarlo o alcanzar uno nuevo. En cuanto a los incumplimientos de los acuerdos de refinanciación que pongan de manifiesto los acreedores, no se admitirán a trámite hasta pasados 10 meses desde la declaración del estado de alarma y siempre que no se haya alcanzado un nuevo acuerdo de modificación o uno nuevo.

Se prevén también medidas temporales de prórroga excepcional de la obligación de solicitar concurso voluntario en tanto que hasta el 31 de diciembre de este año los deudores insolventes no tendrán tal obligación, sin que puedan pedir el concurso necesario los acreedores hasta la misma fecha referida, siendo tramitado el voluntario con preferencia de haberse pedido antes de esa fecha tope.

En quinto lugar, con referencia a las financiaciones y pagos realizados al deudor por personas especialmente relacionadas con él, desde la declaración del estado de alarma y hasta los 2 años posteriores a la declaración del mismo, tales créditos tendrán la consideración legal de ordinarios. También tendrán esta consideración en los concursos declarados en dicho plazo

cuando se hayan subrogado tales personas dentro del mismo período indicado.

Para los concursos en trámite al declararse el estado de alarma y en los que se declaren en los 2 años siguientes a ella, y respecto de los que aún no haya presentado la administración concursal el inventario y la lista provisional de acreedores, se abrevia el trámite de los incidentes impugnatorios al restringir las pruebas a la documental y pericial, sin que haya vista pública salvo específica y motivada decisión judicial al respecto. Igualmente y con carácter inusual en nuestro Ordenamiento Procesal Civil se establece que la falta de contestación será equivalente al allanamiento en tales incidentes, siendo preceptivo presentar las pruebas con los escritos de demanda y de contestación como excepción a lo dispuesto en los arts. 194 de la Ley Concursal de 2003 y 540 del nuevo Texto Refundido de 2020.

Como séptima nota o apunte de temporalidad derivada del estado de alarma se prevé, también en lo procesal y aunque en España ya sea una mera cláusula de estilo sin mucha relevancia real y efectiva, que durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma se tramitarán con carácter preferente los incidentes concursales en materia laboral, la venta de las unidades productivas o la que se haga en globo de la masa activa, las propuestas de convenio o las de modificación de las ya en fase de cumplimiento y la oposición a la aprobación judicial del convenio, los incidentes concursales en materia de reintegración de la masa activa, la admisión de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del actual, la adopción de medidas cautelares y, en general, cualesquiera otras que puedan contribuir al mantenimiento y conservación de los bienes y derechos a juicio del Juez.

Respecto de la enajenación de la masa activa se da prioridad a las subastas extrajudiciales siempre durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma, salvedad hecha del caso de enajenación del conjunto de la empresa o de una o de varias de sus unidades productivas en tanto que, solo para estos dos supuestos, el Legislador concede la opción de proceder a la enajenación bien por medio de subasta judicial o extrajudicial o bien por cualquiera otro medio de realización legalmente previsto en la Ley Concursal y autorizado por el Juez. Si se hubiera autorizado judicialmente la realización directa de los bienes y derechos del concursado afectos a privilegio especial o la dación en pago o para pago se pasará por tal autorización, parece que con anterioridad a la declaración del estado de alarma.

En noveno lugar, terminado el estado de alarma y pasados 15 días desde que el Plan de Liquidación quedó de manifiesto en la oficina judicial, el Juez dictará Auto de inmediato acordando lo procedente en derecho. De no estar de manifiesto en tal momento, el Letrado de la Administración de Justicia acordará lo procedente y el Juez decidirá una vez cumplidos los trámites legales prevenidos al efecto. Respecto del acuerdo extrajudicial de pagos, establece el art. 17 del Real Decreto-Ley la ficción consistente en asimilar, en el año siguiente a la declaración del estado de alerta, la existencia de dos negativas a ser designado el mediador concursal al intento sin éxito del acuerdo extrajudicial de pagos por el deudor, a los efectos del inicio del acuerdo consecutivo siempre que aquella circunstancia se comuniqué al Juzgado.

Por último, desde el plano societario relacionado con el concursal, no se tomarán en cuenta las pérdidas habidas en la sociedad en el ejercicio del año 2020, año de la pandemia y del estado de alarma, para determinar la causa de disolución social del art. 363.1.e) de la Ley de Sociedades de Capital. Para el ejercicio del año 2021, la reducción del patrimonio social permitirá la convocatoria para la disolución social salvo acuerdo de aumento o reducción procedente del capital social.

Además, como Transitoria 2ª de dicho Real Decreto-Ley, se prevén normas referidas a previsiones en materia de concurso de acreedores cubriendo el período que va desde la declaración del estado de alarma hasta la vigencia del Real Decreto-Ley en cuestión, anticipando al mismo sus disposiciones en lo referente a la declaración de concurso necesario, solicitud de apertura de la fase de liquidación por imposibilidad de cumplir los compromisos anteriores y en lo referente a las solicitudes por los acreedores de la apertura de la fase de liquidación o de declaración de incumplimiento del convenio.

Ya en sede del Texto Refundido, resaltando algunas pinceladas y de algunos de sus principales puntos, no todos por imposibilidad material en este adelanto, se menciona, en primer lugar, su debatido ámbito subjetivo mencionado en el párrafo segundo de su art. 1 en el que se ha de hacer notar que lo cierto es que no resulta posible aplicar la legislación concursal a las entidades de Derecho público en general, rigiéndose las mismas por sus disposiciones contables y presupuestarias específicas, según el ámbito estatal, autonómico, provincial o local de las mismas, y aunque su funcionamiento y actividades se rijan por las normas del Derecho privado.

Pese a tal declaración general, con respecto a la declaración de concurso de las sociedades mercantiles de gestión municipales, conviene recordar que se ha sostenido la posibilidad legal de su declaración en concurso razonando el Auto del Juzgado Mercantil n.º 1 de Almería de 22 de junio de 2011, al respecto que *por lo que a la Administración Local se refiere, según el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, son servicios públicos locales los que prestan las entidades locales en el ámbito de sus competencias (artículo 85.1). Sus competencias vienen establecidas en el artículo 25, entre las cuales se encuentran las de suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales (letra l del apartado 2, parte de los cuales desarrolla la entidad legitimada). Estos servicios podrán desarrollarse mediante Gestión directa (por la propia entidad local, Organismo autónomo local, Entidad pública empresarial local, y Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública) y Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en la Ley de Contratos del Sector Público (artículo 85.2). El juzgador considera que los servicios municipales que presta la legitimada no implican ejercicio de autoridad, por lo que pueden gestionarse indirectamente (artículo 85.3). En el ámbito andaluz, la gestión directa puede llevarse a cabo mediante Prestación por la propia entidad local, Agencia pública administrativa local, Agencia pública empresarial local, Agencia especial local, Sociedad mercantil local, Sociedad interlocal y Fundación pública local (artículo 33.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía). Las agencias necesitan un acto administrativo para su creación y supresión (artículo 37), las sociedades mercantiles locales tienen un régimen de gestión específico, puesto que se confunden los órganos administrativos con los órganos societarios (artículo 38.4). Pero, distinta de los anteriores, se encuentra la empresa mixta de colaboración público-privada (artículo 43). Éste es el supuesto de Elsur. Según dicho precepto, los entes locales pueden gestionar los servicios locales de interés económico general mediante la constitución o participación en empresas mixtas.*

La empresa mixta, continúa dicha resolución, es una sociedad mercantil con limitación de responsabilidad cuyo capital sólo parcialmente pertenece, directa o indirectamente, a la entidad local. En todo caso, el proceso de constitución de estas sociedades tiene que asegurar la libre concurrencia y la igualdad de oportunidades del capital privado, por lo que la selección del socio privado estará sujeta a los procedimientos de concurren-

cia que resulten de aplicación según la legislación de contratos del sector público. En suma, estas empresas son entidades de Derecho Privado, en cuyo capital interviene, sólo parcialmente, una administración pública territorial...A sus results, es claro que nos encontramos ante una empresa de servicios que no implica el ejercicio de autoridad, en la que el capital público es minoritario, y donde las facultades de disolución y liquidación no requieren de ningún tipo de obstáculo administrativo, según se desprende del artículo 29 de los Estatutos. Más aún, no se especifica nada en materia de disolución, por lo que habrán de aplicarse las reglas ordinarias de la legislación sobre sociedades de capital. No constan, al respecto, modificaciones estatutarias a esta estructura, siendo así que la sociedad puede disolverse por acuerdo adoptado en Junta General según se deduce de dicho art. 29 de los Estatutos. Desde esta perspectiva, caso de adopción de una decisión de liquidación, ésta estará libre de toda traba administrativa, por lo que la legitimada no es una corporación de Derecho Público en el sentido del artículo 1.3 de la Ley Concursal, y en ella concurre el presupuesto subjetivo para la declaración del concurso.

Pese a este pronunciamiento judicial, el informe emitido por el Consejo General del Poder Judicial sobre el nuevo Texto Refundido señalaba que los interrogantes al respecto persisten ya que, argumentaba, ante la excepción que establece el art. 1.3 de la Ley Concursal, y ahora el art. 1.2 del Proyecto de Texto Refundido de la Ley Concursal respecto de las entidades de derecho público, se mantienen las dudas sobre las personificaciones jurídico-públicas, instrumentales o institucionales, ya de naturaleza corporativa, ya fundacional, organismos autónomos o entidades públicas empresariales [cfr. arts. 88 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público], las autoridades administrativas independientes a que se refieren los arts. 109 y 110 de la Ley del Régimen Jurídico del Sector Público y los fondos sin personalidad jurídica a que se refiere el art. 84.1 f) de la misma.

Otra nota de interés del nuevo Texto Refundido se refiere a que en el texto definitivo presentado por el Gobierno se suprime la exigencia, al lado de la insolvencia del deudor, de la necesidad de concurrencia de una pluralidad de acreedores, requisito tradicional en nuestro derecho y que se evita de tal manera que, salvedad hecha de la insolvencia requerida, aparentemente no se exigirá ya en lo sucesivo. Obviamente, sí será precisa, pues en otro caso no se trataría de ejecución universal sino de ejecución singular, que exista una pluralidad de deudas y que recaigan, todas ellas, sobre un mismo deudor. Con referencia a la exigencia de dicha pluralidad de acreedores, el Auto del Juzgado Mercantil n.º 12 Madrid de 11-3-2015 se dice que *procederá la declaración de concurso cuando se dé la existencia de pluralidad de acreedores y un efectivo desbalance entre el patrimonio del deudor y el valor de los créditos existentes contra tal patrimonio, que determinará la imposibilidad de satisfacer regularmente a los acreedores. La insuficiencia de masa activa se evidencia la por la imposibilidad de atender a los créditos contra la masa de previsible generación, por lo que la prosecución del concurso tan sólo perjudicaría no ya a los acreedores anteriores, que verían como aparece un acreedor preferente a los mismos, la Administración concursal, sino la propia deudora, que por la mera declaración de concurso vería incrementado su pasivo, sin la justificación de los beneficios del concurso. Por ello, se rechaza la solicitud de concurso planteada.* Ya sabemos que la exigencia de pluralidad de acreedores se ha suprimido en el texto aprobado contenido en el Real Decreto Legislativo 1/2020.

En la reseña oficial del Consejo de Ministros del mes de mayo de 2020 en el que se acordó remitir el Real Decreto Legislativo en cuestión al BOE se decía que el texto refundido aprobado hoy busca la preparación de la norma para su futura

actualización con la incorporación en un futuro inmediato de la Directiva europea sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas. También permite poner en marcha futuras reformas normativas para paliar los efectos económicos sobre las empresas que pueda generar la actual crisis del COVID-19, que podrán sumarse a las medidas excepcionales ya adoptadas en el Real Decreto-ley 16/2020 de 28 de abril.

Destacaba el Consejo de Estado, en su previo y preceptivo dictamen que esta Directiva, en vigor desde el 15 de julio de 2019, debe estar en su mayor parte incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros a más tardar el 17 de julio de 2021 (artículo 34.1 de la Directiva). En el caso español, esta transposición obligará a una nueva reforma de distintos aspectos de la normativa concursal, con especial incidencia, entre otros, en la regulación de los instrumentos pre-concursales y en el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Apuntaba, asimismo, que la previsibilidad de esta nueva reforma de la Ley Concursal y la proximidad con que habrá de abordarse ha suscitado en el expediente varias observaciones sobre la oportunidad de proceder en este momento a la aprobación del texto refundido proyectado, sugiriéndose la conveniencia de retrasarla para aprobar con posterioridad una nueva ley concursal que incorpore ya las modificaciones resultantes de la transposición (en este sentido se han pronunciado el Consejo General de Economistas, la Asociación Española de Banca o el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid). Tales solicitudes de retraso no obtuvieron acogida alguna en el seno del Gobierno.

Se hace preciso aquí hacer una referencia por lo tanto, aun somera, pues se trata de norma de la Unión Europea que aun pende de trasposición a nuestro derecho interno, como se cuida de mentar la exposición de motivos del Texto Refundido que es objeto de nuestro comentario. Se trata, pues de la Directiva 2019/1023, de 20-6-2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

Señala dicha Directiva, en sus considerandos introductorios, que el objeto de dicha norma europea estriba en eliminar tales obstáculos sin que ello afecte a los derechos fundamentales y libertades de los trabajadores, garantizando que: las empresas y empresarios viables que se hallen en dificultades financieras tengan acceso a marcos nacionales efectivos de reestructuración preventiva que les permitan continuar su actividad; que los empresarios de buena fe insolventes o sobre-endeudados puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un período de tiempo razonable, lo que les proporcionaría una segunda oportunidad; y que se mejore la eficacia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, en particular con el fin de reducir su duración.

En lo que en respecta al punto del Texto Refundido que nos interesa, o sea el referido a la reestructuración empresarial preventiva, se dispone, concretamente que la reestructuración debe permitir a los deudores en dificultades financieras continuar su actividad empresarial, en su totalidad o en parte, modificando la composición, las condiciones o la estructura del activo y del pasivo o de cualquier otra parte de su estructura de capital -en su caso mediante la venta de activos o de parte de la empresa o, cuando así lo prevea el Derecho nacional, de la empresa en su conjunto- así como realizando.

Toda conversión de deuda en capital debe cumplir asimismo las garantías previstas en la normativa nacional. Los marcos de reestructuración preventiva deben permitir, ante todo, la reestructuración efectiva de los deudores en un momento temprano y evitar la insolvencia, limitando así la liquidación innecesaria de empresas viables. Tales marcos deben ayudar a evitar la pérdida de puestos de trabajo y de conocimientos y competencias y maximizar el valor total para los acreedores –en comparación con lo que habrían recibido en caso de liquidación de los activos de la empresa o en caso de aplicarse la mejor solución alternativa en ausencia de un plan de reestructuración–, así como para los propietarios y para la econo-

mía en su conjunto. Los marcos de reestructuración preventiva deben evitar, asimismo, la acumulación de préstamos dudosos. La disponibilidad de marcos eficaces de reestructuración preventiva permitiría tomar medidas antes de que las empresas dejen de poder hacer frente a sus préstamos, lo que contribuye a reducir el riesgo de que los préstamos se conviertan en préstamos no productivos durante las recesiones cíclicas, reduciendo así las repercusiones negativas en el sector financiero.

Se podría salvar un porcentaje significativo de empresas y puestos de trabajo si existiesen marcos preventivos en todos



aqueños Estados miembros en los que las empresas tienen establecimientos, activos o acreedores. En los marcos de reestructuración deben protegerse los derechos de todos los implicados, incluidos los trabajadores, de manera equilibrada. Al mismo tiempo, las empresas no viables sin perspectivas de supervivencia deben liquidarse lo antes posible.

Su art. 2 define la reestructuración como aquellas medidas destinadas a la de la empresa del deudor que incluyen la modificación de la composición, las condiciones o la estructura de los activos y del pasivo o cualquier otra parte de la estructura del capital del deudor, como las ventas de activos o de

Los Estados miembros podrán disponer que los deudores condenados por incumplimiento grave de las obligaciones en materia de contabilidad o llevanza de libros con arreglo a la normativa nacional solo puedan acceder a un marco de reestructuración preventiva una vez que dichos deudores hayan adoptado las medidas oportunas para subsanar las cuestiones que motivaron la condena, con objeto de proporcionar a los acreedores la información necesaria para que puedan adoptar una decisión durante las negociaciones de reestructuración. Los Estados miembros podrán mantener o introducir una prueba de viabilidad en virtud de la normativa nacional, siempre que dicha prueba tenga por finalidad excluir a los deudores que no tengan perspectivas de viabilidad y que pueda llevarse a cabo sin comprometer los activos de los deudores.

Los Estados miembros podrán limitar el número de veces, dentro de un período determinado, en las que un deudor pueda acceder a un marco de reestructuración preventiva con arreglo a la presente Directiva. Con la finalidad de facilitar los planes de reestructuración preventiva se dispone, asimismo, que los Estados miembros velarán por que el deudor que sea parte en los procedimientos de reestructuración preventiva conserve totalmente, o al menos en parte, el control sobre sus activos y sobre la gestión diaria de la empresa. Cuando sea necesario, el nombramiento, por una autoridad judicial o administrativa, de un administrador en materia de reestructuración se decidirá en cada caso concreto, excepto en determinadas circunstancias en las que los Estados miembros puedan requerir que en todos los casos se nombre obligatoriamente a dicho administrador.

Los Estados miembros velarán por que el deudor pueda disfrutar de una suspensión de las ejecuciones singulares para favorecer las negociaciones de un plan de reestructuración en un marco de reestructuración preventiva. La duración inicial máxima de una suspensión de ejecuciones singulares no superará cuatro meses. Si, durante una suspensión de ejecuciones singulares, un deudor se viese obligado, por la normativa nacional, a solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia que pudiese desembocar en la liquidación del deudor, tal obligación quedará interrumpida mientras dure dicha suspensión.

Respecto de los contenidos de los planes de reestructuración, su art. 8 los concreta de la siguiente manera: 1) cualquier medida de reestructuración propuesta tal como se define en el artículo 2, apartado 1, punto 1; 2) en su caso, la duración propuesta de las medidas de reestructuración propuestas; 3) las disposiciones en materia de información y consulta de los representantes de los trabajadores, con arreglo al Derecho de la Unión y nacional; 4) en su caso, las consecuencias globales para el empleo, como despidos, acuerdos sobre jornadas reducidas o medidas similares; 5) los flujos financieros estimados del deudor, si está previsto en la normativa nacional, y, 6) toda nueva financiación prevista como parte del plan de reestructuración y los motivos por los cuales es necesario aplicar dicho plan.

Los Estados miembros facilitarán en línea una lista de comprobación completa para los planes de reestructuración, que esté adaptada a las necesidades de las pymes. La lista de comprobación incluirá directrices prácticas sobre la manera de redactar el plan de reestructuración de conformidad con la normativa nacional. Los Estados miembros velarán por que las partes afectadas sean tratadas en categorías separadas que reflejen una comunidad de intereses suficiente basada en criterios comprobables, con arreglo a la normativa nacional. Como mínimo, los acreedores de los créditos garantizados y no garantizados deberán ser tratados como categorías separadas a efectos de adoptar un plan de reestructuración.

Un plan de reestructuración quedará adoptado por las partes afectadas a condición de que, en cada categoría, se



partes de la empresa y, cuando así lo disponga la normativa nacional, la venta de la empresa como empresa en funcionamiento, así como cualquier cambio operativo necesario o una combinación de estos elementos. A su vez, su art. 4 establece, al tratar de los marcos de reestructuración preventiva, que los Estados miembros se cerciorarán de que, cuando se hallen en un estado de insolvencia inminente, los deudores tengan acceso a un marco de reestructuración preventiva que les permita reestructurar, con el fin de evitar la insolvencia y garantizar su viabilidad, sin perjuicio de otras soluciones destinadas a evitar la insolvencia, protegiendo así el empleo y manteniendo la actividad empresarial.

alcance una mayoría en el importe de sus créditos o intereses. Los Estados miembros podrán además prever que, en cada categoría, se deba alcanzar una mayoría del número de partes afectadas. Los Estados miembros velarán por que las autoridades judiciales o administrativas puedan negarse a confirmar un plan de reestructuración cuando dicho plan no ofrezca ninguna perspectiva razonable de evitar la insolvencia del deudor o de garantizar la viabilidad de la empresa.

Los Estados miembros garantizarán que no se vean afectados por el marco de reestructuración preventiva los derechos laborales individuales y colectivos establecidos en la normativa laboral de la Unión y nacional. Cuando el plan de reestructuración incluya medidas que conduzcan a modificar la organización del trabajo o las relaciones contractuales con los trabajadores, tales medidas serán aprobadas por dichos trabajadores, cuando la normativa nacional o los convenios colectivos prevean tal aprobación en esos casos.

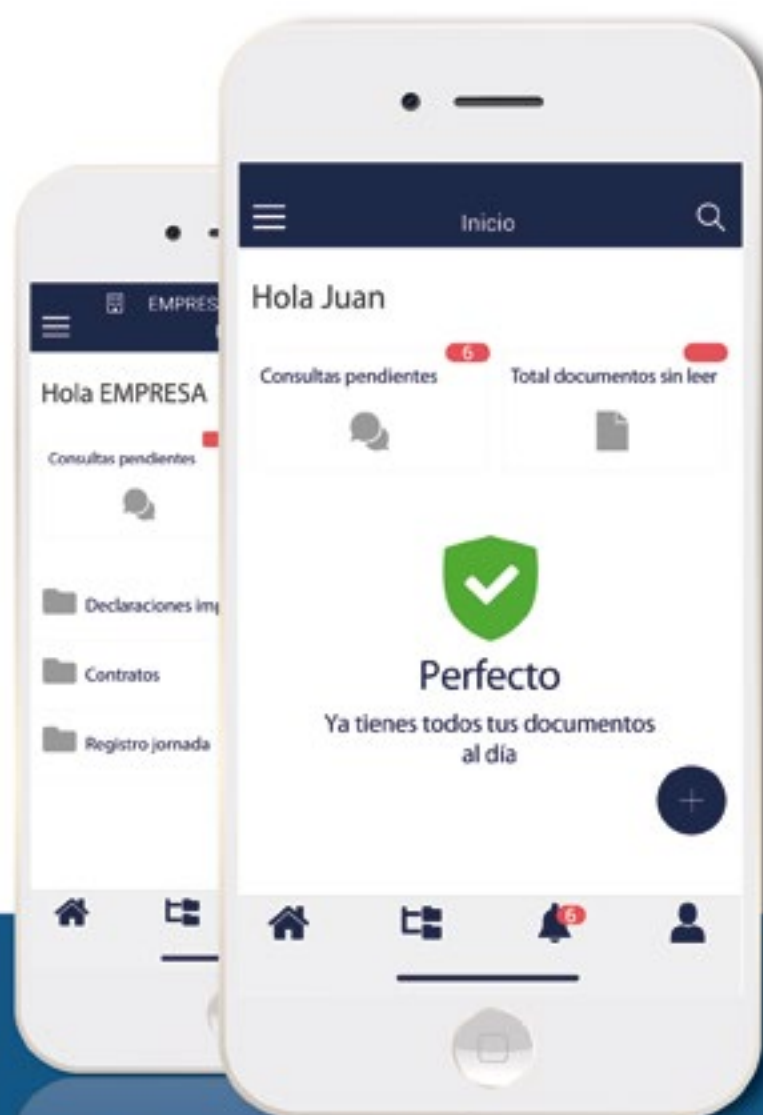
Los Estados miembros se asegurarán de que los planes de reestructuración que hayan sido confirmados por una autoridad judicial o administrativa vinculen a todas las partes afectadas mencionadas individualmente o descritas. Los Estados miembros velarán por que los acreedores que no participen en la adopción de un plan de reestructuración, de conformidad con la normativa nacional, no se vean afectados por el plan. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, los Estados miembros garantizarán que, en caso de una posterior insolvencia del deudor, las operaciones que sean razonables y necesarias inmediatamente para la negociación de un plan de reestructuración no puedan ser declaradas nulas, anulables o inejecutables por el motivo de que dichas operaciones sean perjudiciales para el conjunto de los acreedores, a no ser que concurran otros motivos adicionales establecidos en la normativa nacional.



PORTAL PARA CLIENTES

Comunícate con tus clientes las 24 horas

DIGITALIZA
tu despacho



www.gdocu.net
Descárgate nuestra aplicación



Ya tienes todos tus documentos

perfecto



NOVEDADES LEGISLACIÓN



ESTATAL

PENAL

Ley 2/2020, de 27 de julio, por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

F. PUBLICACIÓN: 28/07/2020

MERCANTIL

Circular 4/2020, de 26 de junio, del Banco de España, sobre publicidad de los productos y servicios bancarios.

F. PUBLICACIÓN: 15/07/2020

ADMINISTRATIVO

Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.

F. PUBLICACIÓN: 06/05/2020

Real Decreto 429/2020, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre acceso a los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación y a los cultivados para utilización con otros fines, y se modifican diversos reales decretos en materia de productos vegetales.

F. PUBLICACIÓN: 11/05/2020

Real Decreto 515/2020, de 12 de mayo, por el que se regula el procedimiento de certificación de proveedores civiles de servicios y funciones de gestión del tránsito aéreo y de navegación aérea y su control normativo.

F. PUBLICACIÓN: 13/05/2020

Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 27/05/2020

Real Decreto 551/2020, de 2 de junio, por el que se modifica el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre.

F. PUBLICACIÓN: 03/06/2020

Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 10/06/2020

Real Decreto 556/2020, de 9 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas.

F. PUBLICACIÓN: 10/06/2020

Real Decreto 557/2020, de 9 de junio, por el que se adoptan medidas extraordinarias en el sector del vino para hacer frente a la crisis causada por la pandemia de COVID-19, y por el que se fija una norma de comercialización en el sector del vino y se modifica la regulación sobre declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola y el programa de apoyo al sector del vino.

F. PUBLICACIÓN: 10/06/2020

Real Decreto-ley 22/2020, de 16 de junio, por el que se regula la creación del Fondo COVID-19 y se establecen las reglas relativas a su distribución y libramiento.

F. PUBLICACIÓN: 17/06/2020

Real Decreto 569/2020, de 16 de junio, por el que se regula el programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible (Programa MOVES II) y se acuerda la concesión directa de las ayudas de este programa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla.

F. PUBLICACIÓN: 17/06/2020

Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

F. PUBLICACIÓN: 19/06/2020

Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

F. PUBLICACIÓN: 24/06/2020

Real Decreto 586/2020, de 23 de junio, relativo a la información obligatoria en caso de emergencia nuclear o radiológica.

F. PUBLICACIÓN: 24/06/2020

Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo.

F. PUBLICACIÓN: 26/06/2020

Real Decreto 618/2020, de 30 de junio, por el que se establecen mejoras en las condiciones de trabajo en el sector pesquero.

F. PUBLICACIÓN: 02/07/2020

Instrucción de 22 de junio de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la remisión telemática al Registro de Bienes Muebles de contratos privados de financiación suscritos mediante un sistema de identificación y prestación del consentimiento basado en firmas no criptográficas.

F. PUBLICACIÓN: 04/07/2020

Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo.

F. PUBLICACIÓN: 06/07/2020

Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.

F. PUBLICACIÓN: 08/07/2020

RELEVANTE:



REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2020, DE 5 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL.

F. PUBLICACIÓN: 07 de mayo de 2020
ÁMBITO: Estatal



REAL DECRETO-LEY 20/2020, DE 29 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL INGRESO MÍNIMO VITAL.

F. PUBLICACIÓN: 01 de junio de 2020
ÁMBITO: Estatal

Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

F. PUBLICACIÓN: 08/07/2020

Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales.

F. PUBLICACIÓN: 05/08/2020

Real Decreto 736/2020, de 4 de agosto, por el que se regula la contabilización de consumos individuales en instalaciones térmicas de edificios.

F. PUBLICACIÓN: 06/08/2020

FISCAL

Orden HAC/530/2020, de 3 de junio, por la que se desarrolla la disposición final décima de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se aprueban los modelos 770, 'Autoliquidación de intereses de demora y recargos para la regularización voluntaria prevista en el artículo 252 de la Ley General Tributaria' y 771 'Autoliquidación de cuotas de conceptos y ejercicios sin modelo disponible en la Sede electrónica de la AEAT para la regularización voluntaria prevista en el artículo 252 de la Ley General Tributaria', y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

F. PUBLICACIÓN: 16/06/2020

Orden HAC/565/2020, de 12 de junio, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

F. PUBLICACIÓN: 26/06/2020

LABORAL

Resolución de 30 de abril de 2020, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se desarrolla el procedimiento para la tramitación de solicitudes del subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social regulado en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 04/05/2020

Resolución de 1 de mayo de 2020, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se establece el procedimiento para la tramitación de solicitudes del subsidio excepcional por desempleo regulado en el artículo 33 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 04/05/2020

Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo.

F. PUBLICACIÓN: 13/05/2020

Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial.

F. PUBLICACIÓN: 27/06/2020

Ley 1/2020, de 15 de julio, por la que se deroga el despido objetivo por faltas de asistencia al trabajo establecido en el artículo 52.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

F. PUBLICACIÓN: 16/07/2020



EUROPEA

MERCANTIL

Reglamento (UE) 2020/605 del Banco Central Europeo, de 9 de abril de 2020, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/534 sobre la presentación de información financiera con fines de supervisión (BCE/2020/22)

F. PUBLICACIÓN: 07/05/2020

ADMINISTRATIVO

Directiva (UE) 2020/612 de la Comisión de 4 de mayo de 2020 por la que se modifica la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el permiso de conducción.

F. PUBLICACIÓN: 05/05/2020

Reglamento (UE) 2020/672 del Consejo de 19 de mayo de 2020 relativo a la creación de un instrumento europeo de apoyo temporal para atenuar los riesgos de desempleo en una emergencia (SURE) a raíz del brote de COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 20/05/2020

Reglamento (UE) 2020/698 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020 por el que se establecen medidas específicas y temporales, como consecuencia del brote de COVID-19, relativas a la renovación o prórroga de determinados certificados, permisos, licencias y autorizaciones, y al aplazamiento de determinados controles periódicos y formación continua en ciertos ámbitos de la legislación en materia de transporte.

F. PUBLICACIÓN: 27/05/2020

Reglamento (UE) 2020/699 del Consejo de 25 de mayo de 2020 de medidas temporales relativas a la junta general de las sociedades europeas (SE) y la asamblea general de las sociedades cooperativas europeas (SCE).

F. PUBLICACIÓN: 27/05/2020

Directiva (UE) 2020/700 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020 que modifica las Directivas (UE) 2016/797 y (UE) 2016/798 en lo relativo a la prórroga de sus períodos de transposición.

F. PUBLICACIÓN: 27/05/2020

Directiva (UE) 2020/739 de la Comisión de 3 de junio de 2020 por la que se modifica el anexo III de la Directiva 2000/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la inclusión del SARS-CoV-2 en la lista de agentes biológicos que son patógenos humanos conocidos, así como la Directiva (UE) 2019/1833 de la Comisión.

F. PUBLICACIÓN: 04/06/2020

Reglamento (UE) 2020/740 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020 relativo al etiquetado de los neumáticos en relación con la eficiencia en términos de consumo de carburante y otros parámetros, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1369 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1222/2009.

F. PUBLICACIÓN: 05/06/2020

Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088.

F. PUBLICACIÓN: 05/06/2020

Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088.

F. PUBLICACIÓN: 22/06/2020

Decisión del Supervisor Europeo de Protección de Datos de 15 de mayo de 2020 por la que se adopta el Reglamento interno del SEPD.

F. PUBLICACIÓN: 26/06/2020

Reglamento (UE) 2020/1042 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de julio de 2020 por el que se establecen medidas temporales relativas a los plazos para las fases de recogida, verificación y examen previstos en el Reglamento (UE) 2019/788 sobre la iniciativa ciudadana europea habida cuenta del brote de COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 17/07/2020

Reglamento (UE) 2020/1043 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de julio de 2020 relativo a la realización de ensayos clínicos y al suministro de medicamentos para uso humano que contengan organismos modificados genéticamente o estén compuestos por estos organismos, destinados a tratar o prevenir la enfermedad coronavírica (COVID-19).

F. PUBLICACIÓN: 17/07/2020

Directiva (UE) 2020/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y por la que se modifican la Directiva 2006/22/CE en lo que respecta a los requisitos de control del cumplimiento y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012.

F. PUBLICACIÓN: 31/07/2020

FISCAL

Directiva (UE) 2020/876 del Consejo de 24 de junio de 2020 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE para hacer frente a la urgente necesidad de diferir determinados plazos para la presentación y el intercambio de información tributaria a causa de la pandemia de COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 26/06/2020

Directiva (UE) 2020/1151 del Consejo de 29 de julio de 2020 por la que se modifica la Directiva 92/83/CEE relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas.

F. PUBLICACIÓN: 05/08/2020

LABORAL

Comunicación de la Comisión - Orientaciones sobre la libre circulación de los profesionales sanitarios y la armonización mínima de la formación en relación con las medidas de emergencia contra la COVID-19 - Recomendaciones relativas a la Directiva 2005/36/CE.

F. PUBLICACIÓN: 08/05/2020



LEGISLACIÓN AUTONÓMICA



ANDALUCÍA

Decreto-ley 11/2020, de 5 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes, extraordinarias y complementarias de apoyo financiero al sector económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

F. PUBLICACIÓN: 06/05/2020

Decreto-ley 12/2020, de 11 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes y extraordinarias relativas a la seguridad en las playas, medidas administrativas en el ámbito educativo, y otras medidas complementarias ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

F. PUBLICACIÓN: 11/05/2020

Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

F. PUBLICACIÓN: 18/05/2020

Decreto-ley 14/2020, de 26 de mayo, por el que se establecen con carácter extraordinario y urgente medidas para la reactivación del sector de la hostelería, restauración, ocio y esparcimiento, se adoptan las medidas de apoyo a las Entidades Locales necesarias para contribuir a la apertura de playas seguras y otras medidas económicas y tributarias, ante la situación de alerta sanitaria generada por el coronavirus (COVID-19).

F. PUBLICACIÓN: 27/05/2020

Decreto-ley 15/2020, de 9 de junio, por el que con carácter extraordinario y urgente se establecen diversas medidas dirigidas al sector del turismo así como al ámbito educativo y cultural ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

F. PUBLICACIÓN: 09/06/2020

Decreto-ley 16/2020, de 16 de junio, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se establecen medidas en materia de empleo, así como para la gestión y administración de las sedes administrativas ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

F. PUBLICACIÓN: 16/06/2020

Decreto-ley 18/2020, de 30 de junio, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se establecen diversas medidas ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

F. PUBLICACIÓN: 01/07/2020

Decreto-ley 19/2020, de 14 de julio, por el que se establecen medidas urgentes en materia de sanidad, fiscales y presupuestarias así como de apoyo a agricultores, ganaderos y pymes agroalimentarias ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

F. PUBLICACIÓN: 14/07/2020

Ley 1/2020, de 13 de julio, para la mejora de las condiciones térmicas y ambientales de los centros educativos andaluces mediante técnicas bioclimáticas y uso de energías renovables.

F. PUBLICACIÓN: 20/07/2020

Decreto-ley 20/2020, de 28 de julio, por el que se establecen con carácter extraordinario y urgente diversas medidas ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

F. PUBLICACIÓN: 29/07/2020

Decreto-ley 21/2020, de 4 de agosto, por el que se establece el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención aplicables en Andalucía ante el COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 04/08/2020



ARAGÓN

DECRETO-LEY 4/2020, de 24 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la Estrategia Aragonesa para la Recuperación Social y Económica.

F. PUBLICACIÓN: 25/06/2020

DECRETO-LEY 5/2020, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Prestación Aragonesa Complementaria del Ingreso Mínimo Vital y el Servicio Público Aragonés de Inclusión Social.

F. PUBLICACIÓN: 30/06/2020

LEY 1/2020, de 9 de julio, por la que se establecen medidas excepcionales para el ejercicio 2020 en determinados tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Aragón.

F. PUBLICACIÓN: 17/07/2020



ASTURIAS

Decreto 13/2020, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el Principado de Asturias.

F. PUBLICACIÓN: 15/05/2020



BALEARES

Decreto Ley 7/2020, de 8 de mayo, por el cual se establecen medidas urgentes en el ámbito de la educación para hacer frente a los efectos de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 09/05/2020

Decreto ley 8/2020, de 13 de mayo, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Illes Balears para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 15/05/2020

Decreto Ley 9/2020, de 25 de mayo, de medidas urgentes de protección del territorio de las Illes Balears.

F. PUBLICACIÓN: 25/05/2020

Decreto ley 10/2020, de 12 de junio, de prestaciones sociales de carácter económico de las Illes Balears.

F. PUBLICACIÓN: 16/06/2020

Decreto Ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para afrontar los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 10/07/2020

Decreto Legislativo 1/2020, de 28 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de evaluación ambiental de las Illes Balears.

F. PUBLICACIÓN: 29/08/2020



CANARIAS

Decreto-ley 12/2020, de 30 de julio, sobre régimen excepcional del Fondo Canario de Financiación Municipal para 2020 y de fomento de la participación ciudadana.

F. PUBLICACIÓN: 31/07/2020



CANTABRIA

Ley de Cantabria 1/2020, de 28 de mayo, de Medidas Urgentes para el Desarrollo Urbanístico de Cantabria.

F. PUBLICACIÓN: 28/05/2020

Ley de Cantabria 2/2020, de 28 de mayo, de Concesión de Ayudas Económicas para mejorar las rentas de personas trabajadoras afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo en el contexto de la crisis ocasionada por la pandemia de COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 28/05/2020

Ley de Cantabria 3/2020, de 28 de mayo, de Agilización en la Gestión de las Ayudas a tramitar por la Sociedad de Desarrollo Regional de Cantabria, S.A. (SODERCAN) para atender a las situaciones económicas derivadas de la pandemia causada por el COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 28/05/2020

Ley de Cantabria 5/2020, de 15 de julio, Reguladora del Fondo de Cooperación Municipal de Cantabria.

F. PUBLICACIÓN: 24/07/2020

Ley de Cantabria 6/2020, de 15 de julio, de Fundaciones de Cantabria.

F. PUBLICACIÓN: 03/08/2020



CASTILLA Y LEÓN

Decreto-Ley 4/2020, de 18 de junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva en Castilla y León.

F. PUBLICACIÓN: 19/06/2020

Decreto-Ley 5/2020, de 18 de junio, por el que se regulan las medidas extraordinarias que deben adoptarse en la atención social en los centros residenciales de personas mayores y personas con discapacidad en Castilla y León para garantizar la protección de usuarios y profesionales ante situaciones excepcionales de salud pública declaradas oficialmente.

F. PUBLICACIÓN: 19/06/2020

Decreto-Ley 6/2020, de 2 de julio, de medidas urgentes para incentivar las medidas de recuperación económica y social en el ámbito local.

F. PUBLICACIÓN: 03/07/2020

Decreto-Ley 7/2020, de 23 de julio, por el que se establece el régimen sancionador específico por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención sanitarias para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León.

F. PUBLICACIÓN: 24/07/2020



C. LA MANCHA

Ley 4/2020, de 10 de julio, de Fomento y Coordinación del Sistema de Investigación, Desarrollo e Innovación de Castilla-La Mancha.

F. PUBLICACIÓN: 20/07/2020

Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha.

F. PUBLICACIÓN: 31/07/2020



CATALUÑA

DECRETO LEY 16/2020, de 5 de mayo, de medidas urgentes complementarias en materia de transparencia, ayudas de carácter social, contratación y movilidad para hacer frente a la COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 07/05/2020

DECRETO LEY 17/2020, de 12 de mayo, de medidas complementarias en relación con el Sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña para hacer frente a la COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 14/05/2020

DECRETO LEY 18/2020, de 12 de mayo, de medidas urgentes en materia de urbanismo, fianzas y ambiental.

F. PUBLICACIÓN: 14/05/2020

DECRETO LEY 19/2020, de 19 de mayo, de medidas complementarias en materia social y sanitaria para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 21/05/2020

DECRETO LEY 21/2020, de 2 de junio, de medidas urgentes de carácter económico, cultural y social.

F. PUBLICACIÓN: 04/06/2020

DECRETO LEY 23/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria.

F. PUBLICACIÓN: 11/06/2020

DECRETO LEY 24/2020, de 16 de junio, de medidas extraordinarias en materia de personal.

F. PUBLICACIÓN: 18/06/2020

DECRETO LEY 25/2020, de 16 de junio, de medidas extraordinarias en materia social y de carácter fiscal y administrativo.

F. PUBLICACIÓN: 18/06/2020

LEY 6/2020, de 18 de junio, de protección, conservación y puesta en valor de los olivos y olivares monumentales.

F. PUBLICACIÓN: 23/06/2020

DECRETO LEY 26/2020, de 23 de junio, de medidas extraordinarias en materia sanitaria y administrativa.

F. PUBLICACIÓN: 24/06/2020

LEY 7/2020, de 2 de julio, de la Agencia de la Naturaleza de Cataluña.

F. PUBLICACIÓN: 07/07/2020

LEY 8/2020, de 30 de julio, de protección y ordenación del litoral.

F. PUBLICACIÓN: 03/08/2020

DECRETO LEY 30/2020, de 4 de agosto, por el que se establece el régimen sancionador específico por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención sanitarias para hacer frente a la crisis sanitaria provocada por la COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 06/08/2020



C. VALENCIANA

DECRETO LEY 5/2020, de 29 de mayo, del Consell, de medidas urgentes en el ámbito de los servicios sociales y de apoyo al tercer sector de acción social por la Covid-19.

F. PUBLICACIÓN: 08/06/2020

DECRETO LEY 6/2020, de 5 de junio, del Consell, para la ampliación de vivienda pública en la Comunitat Valenciana mediante los derechos de tanteo y retracto.

F. PUBLICACIÓN: 11/06/2020

LEY 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana.

F. PUBLICACIÓN: 15/06/2020

DECRETO LEY 9/2020, de 3 de julio, del Consell, de medidas urgentes en los ámbitos de seguridad ferroviaria, de puertos de titularidad de la Generalitat y del taxi.

F. PUBLICACIÓN: 07/07/2020

DECRETO LEY 11/2020, de 24 de julio, del Consell, de régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención ante la Covid-19.

F. PUBLICACIÓN: 25/07/2020

DECRETO LEY 12/2020, de 7 de agosto, por el que se establece el régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención frente a la Covid-19 en los servicios sociales valencianos.

F. PUBLICACIÓN: 25/08/2020

DECRETO LEY 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

F. PUBLICACIÓN: 28/08/2020



EXTREMADURA

Decreto-ley 9/2020, de 8 de mayo, por el que se aprueba una subvención para refuerzo del sistema de garantías de Extremadura, se establecen ayudas financieras a autónomos y empresas, y se adoptan medidas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y de patrimonio histórico y cultural, para afrontar los efectos negativos del COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 13/05/2020

Decreto-ley 10/2020, de 22 de mayo, de medidas urgentes para la reactivación económica en materia de edificación y ordenación del territorio destinadas a dinamizar el tejido económico y social de Extremadura, para afrontar los efectos negativos de la COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 25/05/2020

Decreto-ley 11/2020, de 29 de mayo, de medidas urgentes complementarias en materia tributaria para responder al impacto económico del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura y otras medidas adicionales.

F. PUBLICACIÓN: 02/06/2020

Decreto-ley 12/2020, de 19 de junio, de medidas extraordinarias y urgentes para la reactivación de la actividad económica y social en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el proceso hacia la 'Nueva Normalidad'.

F. PUBLICACIÓN: 20/06/2020

Decreto-ley 14/2020, de 22 de julio, de medidas para la activación de la demanda en la Comunidad Autónoma de Extremadura tras la crisis sanitaria.

F. PUBLICACIÓN: 27/07/2020



GALICIA

DECRETO 96/2020, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia.

F. PUBLICACIÓN: 08/07/2020



MADRID

DECRETO 56/2020, de 15 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban Instrucciones Técnicas en materia de vigilancia y control y criterios comunes que definen los procedimientos de actuación de los organismos de control

autorizados de las emisiones atmosféricas de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

F. PUBLICACIÓN: 22/07/2020



MURCIA

Decreto-Ley n.º 5/2020, de 7 de mayo, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente.

F. PUBLICACIÓN: 09/05/2020

Decreto-Ley 7/2020, de 18 de junio, de medidas de dinamización y reactivación de la economía regional con motivo de la crisis sanitaria (COVID-19).

F. PUBLICACIÓN: 19/06/2020

Decreto-Ley n.º 8/2020, de 16 de julio, por el que se establece el régimen sancionador por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.

F. PUBLICACIÓN: 17/07/2020

Decreto-Ley n.º 9/2020, de 23 de julio, de creación del programa de ayudas para personas trabajadoras por cuenta ajena con rentas bajas afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo a causa del COVID 19.

F. PUBLICACIÓN: 24/07/2020

LEY 2/2020, de 27 de julio, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de vivienda e infraestructuras.

F. PUBLICACIÓN: 31/07/2020

LEY 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor.

F. PUBLICACIÓN: 01/08/2020

LEY 5/2020, de 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente.

F. PUBLICACIÓN: 04/08/2020



NAVARRA

DECRETO-LEY FORAL 7/2020, de 22 de julio, por el que se aprueban medidas preventivas extraordinarias para hacer frente a la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19), una vez superada la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

F. PUBLICACIÓN: 23/07/2020

DECRETO-LEY FORAL 8/2020, de 17 de agosto, por el que se aprueban en la Comunidad Foral de Navarra medidas extraordinarias para responder ante la situación de especial riesgo derivada del incremento de casos positivos por COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 18/08/2020



P. VASCO

DECRETO LEGISLATIVO 1/2020, de 22 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Policía del País Vasco.

F. PUBLICACIÓN: 06/08/2020

CONVENIOS BOE

Mayo

- CENTROS DE ASISTENCIA Y EDUCACIÓN INFANTIL (99005615011990) [Modificación]
- INDUSTRIAS DE PASTAS ALIMENTICIAS (99003945011981) [Revisión salarial]
- MARROQUINERÍA, CUEROS REPUJADOS Y SIMILARES DE MADRID, CASTILLA-LA MANCHA, LA RIOJA, CANTABRIA, BURGOS, SORIA, SEGOVIA, ÁVILA, VALLADOLID Y PALENCIA (99003385011981) [Revisión salarial]
- INDUSTRIA TEXTIL Y DE LA CONFECCIÓN (99004975011981) [Revisión salarial]
- CORCHO (99010185011996) [Convenio colectivo / Revisión salarial]
- GESTIÓN Y MEDIACIÓN INMOBILIARIA (99014585012004) [Subsanación de omisiones de articulado y tablas salariales]
- APARCAMIENTOS Y GARAJES (99011445011900) [Revisión salarial]
- FERRALLA (99012395011999) [Revisión salarial]

Junio

- ECONOMÍA E INDUSTRIA DIGITAL (99100285082018) [Acuerdo estatal de formación profesional para el empleo]
- HARINAS PANIFICABLES Y SÉMOLAS (99002455011981) [Convenio colectivo / Revisión salarial]
- NOTARIOS Y PERSONAL EMPLEADO (99018195012010) [Revisión salarial]

Julio

- CICLO INTEGRAL DEL AGUA (99014365012003) [Acuerdo de incorporación de disposición transitoria COVID-19]
- CONSERVAS, SEMICONSERVAS, AHUMADOS, COCIDOS, SECADOS, ELABORADOS, SALAZONES, ACEITES Y HARINAS DE PESCADOS Y MARISCOS (99001315011981) [Acuerdo retributivo]
- EMPRESAS DE ENSEÑANZA PRIVADA SOSTENIDAS TOTAL O PARCIALMENTE CON FONDOS PÚBLICOS (99008725011994) [Acuerdos profesionales]
- ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO (99001945011981) [Convenio colectivo/ Revisión salarial]
- ENTIDADES DE SEGUROS, REASEGUROS Y MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL (99004625011981) [Revisión salarial]
- INDUSTRIAS LÁCTEAS Y SUS DERIVADOS (99003175011981) [Revisión salarial]
- FABRICANTES DE YESOS, ESCAYOLAS, CALES Y SUS PREFABRICADOS (99011915011998) [Revisión salarial]
- TRANSPORTE Y TRABAJOS AÉREOS CON HELICÓPTEROS, SU MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN (99015875012006) [Convenio colectivo/ Revisión salarial]
- ESTACIONES DE SERVICIO (99001995011981) [Revisión salarial]
- INDUSTRIA DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL (TÉCNICOS) (99012985012002) [Acuerdo de renovación de la Comisión Estatal Sectorial de Seguridad y Salud en el Trabajo]
- MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE INSTALACIONES ACUÁTICAS (99011925012000) [Convenio colectivo/ Revisión salarial]

Agosto

- MATERIAS CONCRETAS Y COBERTURA DE VACÍOS DEL SECTOR CEMENTERO (99100025082011) [Revisión salarial]
- COMERCIO DE DISTRIBUIDORES DE ESPECIALIDADES Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS (99001115011981) [Convenio colectivo/ Revisión salarial]
- BANCA (99000585011981) [Acuerdo de prórroga de ultraactividad]
- DERIVADOS DEL CEMENTO (99010355011996) [Revisión salarial]
- CAJAS Y ENTIDADES FINANCIERAS DE AHORRO (99000785011981) [Acuerdo de prórroga de ultraactividad]
- CENTROS Y SERVICIOS VETERINARIOS (99100235012020) [Convenio colectivo/ Revisión salarial]
- CONTACT CENTER (99012145012002) [Modificación]
- CICLO DE COMERCIO DEL PAPEL Y ARTES GRÁFICAS (99001105011981) [Convenio colectivo/ Revisión salarial]
- GRANDES ALMACENES (99002405011982) [Acuerdo relativo a la aplicación del artículo 24 del Convenio]
- FUTBOLISTAS DE LA PRIMERA DIVISIÓN FEMENINA DE FÚTBOL (99100255012020) [Convenio colectivo/ Revisión salarial]

SUBVENCIONES BOE

CONVOCATORIA DE AYUDAS EN EL MARCO DEL PLAN DE IMPULSO AL EMPRENDIMIENTO PARA LA INNOVACIÓN EN EL SECTOR PORTUARIO (PUERTOS 4.0) PARA 2020.

BDNS (IDENTIF.): 516791 F. PUBLICACIÓN: 27/07/2020

AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES ESTABLECIDO EN EL RD 507/2020, DE 5 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS DE LAS SUBVENCIONES DESTINADAS A LA OBTENCIÓN DE AVALES DE SAECA POR TITULARES DE EXPLOTACIONES AGRARIAS, AFECTADAS POR LA SEQUÍA Y OTRAS SITUACIONES EXCEPCIONALES, QUE GARANTICEN PRÉSTAMOS PARA FINANCIAR SUS EXPLOTACIONES, Y SE CONVOCAN DICHAS SUBVENCIONES PARA 2020.

BDNS (IDENTIF.): 505428 F. PUBLICACIÓN: 29/07/2020

RESOLUCIÓN DE 17 DE JULIO DE 2020, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RED.ES, M.P. POR LA QUE SE CONVOCAN LAS AYUDAS 2020 SOBRE DESARROLLO TECNOLÓGICO BASADO EN INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y OTRAS TECNOLOGÍAS HABILITADORAS DIGITALES.

BDNS (IDENTIF.): 516426 F. PUBLICACIÓN: 31/07/2020

CONVOCATORIA DE LAS AYUDAS DEL 'PROGRAMA RES@CNIC- SEC 2020' PARA ESTANCIAS FORMATIVAS PARA MÉDICOS INTERNOS RESIDENTES EN CARDIOLOGÍA Y OTRAS ESPECIALIDADES RELACIONADAS CON LA ENFERMEDAD CARDIOVASCULAR.

BDNS (IDENTIF.): 517350 F. PUBLICACIÓN: 01/08/2020

RESOLUCIÓN DE 21 DE JULIO DE 2020, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RED.ES, M.P. POR LA QUE SE CONVOCAN LAS AYUDAS 2020 PARA EL DESARROLLO DE LA OFERTA TECNOLÓGICA EN CONTENIDOS DIGITALES.

BDNS (IDENTIF.): 517958 F. PUBLICACIÓN: 03/08/2020

EXTRACTO DE LA ORDEN MINISTERIAL 44/2020, DE 31 DE JULIO, POR LA QUE SE CONVOCAN BECAS Y AYUDAS PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL, FORMACIÓN DE GRADO, DE POSTGRADO Y MÁSTER, COMO MEDIDA DE APOYO A LA FORMACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS DURANTE EL CURSO.

BDNS (IDENTIF.): 518422 F. PUBLICACIÓN: 05/08/2020

AYUDAS PARA ALUMNOS CON NECESIDAD ESPECÍFICA DE APOYO EDUCATIVO PARA EL CURSO ACADÉMICO 2020-2021, PARA ESTUDIANTES QUE CURSEN ESTUDIOS POSTOBLIGATORIOS.

BDNS (IDENTIF.): 518735 F. PUBLICACIÓN: 08/08/2020

AYUDAS PARA ARMADORES CON O SIN PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE CONTRATOS O REDUCCIÓN DE JORNADA Y A PESCADORES SIN UN PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS O REDUCCIÓN DE JORNADA PARA HACER FRENTE A LA PARALIZACIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD PESQUERA PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 16 DE MARZO Y EL 15 DE JULIO DE 2020.

BDNS (IDENTIF.): 519319 F. PUBLICACIÓN: 12/08/2020

AYUDAS DE CONCESIÓN DIRECTA PARA TITULARES DE SALAS DE EXHIBICIÓN CINEMATOGRÁFICA DESTINADAS A SUFRAGAR GASTOS REALIZADOS EN EL AÑO 2020 DERIVADOS DE LA CRISIS DE LA COVID-19.

BDNS (IDENTIF.): 519419 F. PUBLICACIÓN: 12/08/2020

CONVOCATORIA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES DEL INSTITUTO DE SALUD CARLOS III O.A., M.P. PARA PLATAFORMAS ISCIII DE APOYO A LA I+D+i EN BIOMEDICINA Y CIENCIAS DE LA SALUD DE LA ACCIÓN ESTRATÉGICA EN SALUD 2017-2020.

BDNS (IDENTIF.): 519347 F. PUBLICACIÓN: 12/08/2020

SUBVENCIONES PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAS DESEMPLEADAS DEL PROGRAMA EMPLEAVERDE COFINANCIADO POR EL FONDO SOCIAL EUROPEO EN EL MARCO DEL PROGRAMA OPERATIVO EMPLEO, FORMACIÓN Y EDUCACIÓN 2014 - 2020.

BDNS (IDENTIF.): 520110 F. PUBLICACIÓN: 20/08/2020

AYUDAS DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENÉNDEZ PELAYO (UIMP) PARA FOMENTAR LA MOVILIDAD INTERNACIONAL DEL PERSONAL INVESTIGADOR EN FORMACIÓN. ESTANCIAS BREVES.

BDNS (IDENTIF.): 520686 F. PUBLICACIÓN: 24/08/2020

AYUDAS A PROYECTOS DE ENTIDADES LOCALES AFECTADAS POR UN PROCESO DE CIERRE DE CENTRALES TERMOELÉCTRICAS DE CARBÓN.

BDNS (IDENTIF.): 520732 F. PUBLICACIÓN: 25/08/2020

CONVOCATORIA PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN EL ÁMBITO DE COLABORACIÓN CON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO QUE CONTRATEN TRABAJADORES DESEMPLEADOS PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS DE INTERÉS GENERAL Y SOCIAL.

BDNS (IDENTIF.): 520882 F. PUBLICACIÓN: 26/08/2020

BASES REGULADORAS Y CONVOCATORIA PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES DESTINADAS A LA ADECUACIÓN DE LOS LOCALES DE LA CIUDAD HISTÓRICA DE SANTIAGO DE COMPOSTELA RELACIONADA CON LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA TRAS LA COVID-19.

BDNS (IDENTIF.): 521024 F. PUBLICACIÓN: 26/08/2020

AYUDAS ECONÓMICAS A CORPORACIONES LOCALES PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES, CON CARGO AL FONDO DE BIENES DECOMISADOS POR TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS.

BDNS (IDENTIF.): 521190 F. PUBLICACIÓN: 27/08/2020

AYUDAS ECONÓMICAS PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE ADICCIONES EN EL AÑO 2020.

BDNS (IDENTIF.): 521199 F. PUBLICACIÓN: 27/08/2020

AYUDAS A COMUNIDADES AUTÓNOMAS PARA ACTIVIDADES EN CENTROS DE TECNIFICACIÓN DEPORTIVA Y CENTROS ESPECIALIZADOS DE TECNIFICACIÓN DEPORTIVA, REALIZADAS EN 2019.

BDNS (IDENTIF.): 521147 F. PUBLICACIÓN: 27/08/2020



BREVE ANÁLISIS DE LOS **DELITOS RELATIVOS A LAS DROGAS**



Delitos relativos a las drogas
Editorial Colex



Jesús Leal Rodríguez
Juez Sustituto y Abogado
Especialista en Civil y Penal

Para un jurista, adentrarse en el estudio técnico del delito de drogas nunca es una tarea insustancial o de anodino interés, mucho menos para los aplicados al orden penal, ya que tristemente nos enfrentamos a un delito de notoria actualidad, de trágicas consecuencias que abundan en la gran marginalidad social y que supone una adaptación jurisprudencial constante y voluntariosa, que mantienen una actividad casi febril en Juzgados y Tribunales.

En materia penal, para que se llegue a proteger un determinado bien, el propio ordenamiento ha de elevarlo previamente a la categoría jurídica de *protegido*, siendo en esta materia el objeto de protección, la *salud pública*. Podemos definir la salud pública como un conglomerado de actividades gubernativas proyectadas a todos los niveles administrativos y con alcance sectorial en el ámbito privado, con el fin de prevenir y/o paliar enfermedades y procurar la recuperación de los individuos tanto a nivel individual como colectivo. En el orden de actuación del ordenamiento jurídico, concretamente dentro del orden penal, esta sensibilidad normativa queda salvaguardada con la tipificación de conductas o comportamientos generadores de componentes nocivos para la salud de las personas, que en la parte especial del Código Penal se conocen como los *delitos contra la salud pública*, más concretamente como *delitos de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas*.

Esta materialización normativa, más que significar un afán gubernativo de protección de la salud pública, tiene su impronta inmediata en el artículo 43 de la Constitución Española, en el cual no sólo se reconoce el derecho a la salud de todos los ciudadanos, sino que consagra el mandato imperativo que vincula a los poderes públicos como garantes de esa protección y tutela constitucional. Aunque para muchos constitucionalistas, esta fundamentación de la protección a la salud pública que provoca el impulso del legislador penal, no se extrae solamente del artículo 43 de nuestra Constitución, sino que podría deducirse del planteamiento dogmático del derecho a la vida y a la integridad física que consagra el artículo 15 y que se constituye como materia objeto de amparo; pero esta discusión o disertación doctrinal extralimitaría el propósito del estudio que nos ocupa.

En cuanto a la regulación de la materia relativa a los delitos de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, ha sido reformada con gran profusión durante cambios históricos sucesivos, siendo la más relevante la provocada por la Convención de las Naciones Unidas de Viena de 1988, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes, reflejándose notoriamente en el Código Penal de 1995 en los artículos 368 al 378, dentro del Capítulo III del Título XVII.

El tipo básico del delito de drogas del artículo 368, objeto de este breve análisis, determina que: *los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos*.

Tras la lectura del precepto podemos colegir que estamos ante un tipo penal en blanco, cuya ambigüedad o imprecisión es de necesaria complementación normativa y jurisprudencial, tras su análisis, el jurisconsulto lo primero que trata deducir es qué se entiende por droga tóxica, estupefaciente o sustancia psicotrópica y con igual intención se emplea en apreciar el alcance conceptual de lo que se entiende por cultivo, elaboración y el tráfico de las sustancias citadas con anterioridad.

En cuanto a la descripción del elemento objetivo, el legislador ha establecido una enumeración abierta que atiende a las siguientes modalidades delictivas: cultivo y producción; elaboración o fabricación; tráfico; otras formas de promover, facilitar o favorecer el consumo y por último la posesión con aquellos fines. Para la precisión conceptual de las mismas, es necesario remitirse al Convenio único de 1961 y a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de España.

En cuanto al cultivo y producción, el artículo 1 del Convenio Único de 1961 entiende por cultivo *"el de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta del cannabis"*. Y por producción: *"la separación del opio, de las hojas de coca, de la resina del cannabis de las plantas de que se obtienen"*.

Sobre la *elaboración o fabricación*, el Convenio los reduce a todos los procedimientos distintos a la producción y que permitan obtener la sustancia estupefaciente, incluyendo en esta conducta la refinación y la transformación de unos estupefacientes en otros; de igual manera también engloba la separación del opio, de las hojas de coca, del cannabis y de la resina de cannabis de las plantas que se obtienen.

En cuanto al tráfico, nos remitimos a lo determinado por la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que sobre la descripción del elemento objetivo de esta conducta lo define como el intercambio de drogas por dinero o cosa equivalente. De igual manera y de forma ampliatoria, esta conducta abarca todo acto de difusión de la droga, estu-

pefaciente o sustancia, incluso la donación o transmisión a terceros cualquiera que sea el móvil que lo impulsa. El tráfico equivale pues a transmisión de una cosa a otra u otras personas, es decir, a la traslación de la propiedad o posesión de las mismas de forma gratuita u onerosa, total o parcialmente, directa o indirectamente. Como requisito objetivo, ha de constatarse que dicha transferencia repercute sobre una tendencia del consumo.

Referente a la añadidura conceptual sobre *otras formas de promover, facilitar o favorecer el consumo*, la jurisprudencia inserta la donación como conductas o actos susceptibles de ser encajadas conceptualmente en las conductas aquí analizadas. De igual manera la conducta del intermediario queda asimilada como acto directo de las conductas típicas.

Por último, en cuanto a *la posesión con aquellos fines*, el elemento cuantitativo de esta conducta es fundamental para determinar si el hecho ha de enjuiciarse en el orden penal o, por el contrario, su persecución quedará bajo el cauce del procedimiento administrativo. Es pues doctrina consolidada, que en el fundamento jurídico que separa el ilícito penal del ilícito administrativo más que diferencias cualitativas se trata de particularidades cuantitativas.

Nuestro Código Penal no detalla una descripción clara y taxativa sobre cuales han de considerarse tales sustancias (drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas). Es pues menester en la tarea del letrado, remitirse a la jurisprudencia del Alto Tribunal, con el fin de profundizar sobre el concepto de drogas, recordemos al lector que nos encontramos ante un tipo penal en blanco, necesitado de complementación normativa, tal y como precisábamos al comienzo de este artículo.

En cuanto al alcance cualitativo, esta reseña jurisprudencial del Tribunal Supremo, clarifica y determina el seguimiento conceptual del objeto del delito de drogas: *“Este Tribunal de casación tiene establecido como criterio consolidado que solo deberá considerarse droga tóxica o estupefaciente, en el sentido del art. 368 del Código Penal, aquella sustancia que sea apta para producir los efectos que le son propios. Y esto, en función de la cantidad de principio activo registrada en concreto y de la capacidad del producto para incidir negativamente en la salud de un eventual afectado. En aquellos casos en los que la cantidad de principio activo apreciable en la única sustancia transmitida sea tan insignificante que no alcance las dosis mínimas psicoactivas, según han sido establecidas con criterios científicos por el Instituto de Toxicología, no será apreciable la existencia de un riesgo para el bien jurídico”*.

La Jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, se remite de igual manera a los Convenios Internacionales suscritos por España, con el fin de precisar los conceptos objeto del delito de drogas. Es de obligado cumplimiento hacer constar que, tanto a nivel cuantitativo y cualitativo, el objeto de los delitos de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas están en sistemática alteración sobre su noción, siendo objeto de continuo tratamiento científico y médico-legal debido a las constantes apariciones de drogas nuevas o adulteradas que precisan de acomodamiento jurídico.

La cantidad de droga que pueda poseer un individuo queda pues sometida a la consideración de quien la valora para constatar la prueba del elemento subjetivo del delito, pero se precisan de otros elementos directos o coyunturales de prueba que permitan corroborar que la misma era destinada al tráfico, como por ejemplo interceptar un vehículo con cantidad de droga bastante en las cercanías de un espectáculo público masificado o de bastante concurrencia de personas.

En cuanto a las dosis mínimas que establece el Instituto Nacional de Toxicología y que aquí resumiremos sucintamente con la reseña de las dosis mínimas de las drogas que más abundan en la casuística criminal, el Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 2001, establece este límite en el acopio medio de un consumidor para 5 días (10 días en el caso del hachís), a partir del cual, se considera que la droga va destinada al tráfico, sin perjuicio de que la tenencia de drogas o estupefacientes pueda sancionarse administrativamente a través de la L.O. 4/2015, de 30 marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, en caso de que no existan razones bastantes para proceder por vía penal.

Son cantidades mínimas para proceder por vía penal: 50 mg de cocaína; 0,66 mg de heroína; 10 mg de hachís; 20 mg de LSD-MDMA (Una pastilla que se distribuye actualmente suele pesar unos 250 miligramos y tiene una pureza de al menos 50%, con lo que su venta constituye delito).

Concluyendo este breve análisis y para la constatación del hecho sobre las específicas características de la sustancia objeto del proceso, tales como la pureza, variedad y almacenamiento de la sustancia, la Sala Segunda del Tribunal Supremo analiza estos criterios sometiéndolos a toda la estructura teórica procesalista sobre el tratamiento e interpretación de los elementos probatorios que llevarían a la verificación o no del hecho delictivo en cada caso concreto. Es decir, excepto el criterio de la cantidad, el resto de elementos valorativos de juicio, la jurisprudencia los califica como de carácter relativo y de necesario examen y revisión probatorio.



Hoy en día no basta con ser buen abogado.

Hay que parecerlo



Juan

Cinco años de experiencia.
Imagen impecable en su web.



Manuel

Veinte años de experiencia.
No tiene visibilidad en internet.

Webs para profesionales.

Presencia y visibilidad en internet desde 2003



Tu web es la base
de tu presencia
digital



Diseño web
profesional y
personalizado



Diseño responsive



Digitalízate
y haz crecer
tu negocio



Desarrollos web
optimizados
para SEO



Integración con
redes sociales

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIA

Y OTRAS SENTENCIAS Y RESOLUCIONES DE INTERÉS

TRIBUNAL SUPREMO

LABORAL

VACACIONES

El TS aclara la retribución de las vacaciones en los supuestos en los que durante el año ha habido ampliaciones de jornada

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, N° 394/2020, Rec. 172/2018 de 22 de mayo de 2020

A pesar de que los últimos pronunciamientos judiciales sobre estos aspectos se centran en la existencia de doctrina a propósito de la inclusión o no en la retribución vacacional de determinados complementos salariales, en función o no de su carácter ordinario y, en la mayoría de supuestos, al hilo de su consideración por la negociación colectiva, para el TS, el trabajador debe percibir en vacaciones la retribución ordinaria y comparable a los períodos de trabajo, lo cual debe ser interpretado cuando, como en el caso analizado, se trata de salario en cuantía variable -en función de la duración de la jornada del contrato a tiempo parcial debido a las ampliaciones- como derecho a devengar, para el período vacacional la media que hubiera percibido el trabajador durante los once meses de la anualidad correspondiente a cada período vacacional retribuido (STS de 21 de diciembre de 2017 (Rec. 275/2016).



PERMISOS

El permiso por matrimonio de 15 días debe comenzar el primer día laborable tras la celebración

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, N° 257/2020, Rec. 193/2018 de 17 de marzo de 2020

Asevera el TS, cuando el hecho causante sucede en un día no laborable -festivo o día establecido como no laborable en el calendario laboral- la finalidad y la propia esencia del permiso fuerzan a que tenga que iniciarse al siguiente día laborable inmediato. Como ya se había reseñado en la STS N° 145/2018, Sala de lo Social, Sección 1, Rec 266/2016 de 13 de Febrero de 2018- analizada el pasado 21/03/2018 -, por lo que se refiere al día inicial de disfrute de los permisos que aquí nos ocupan, debe entenderse que como el convenio y la propia Ley hablan de "ausentarse del trabajo con derecho a retribución" el día inicial del disfrute de estos permisos no puede ser

un día feriado, sino el primer día laborable que le siga a aquél en que se produjo el hecho que da derecho al permiso.

MÉDICOS SIN FRONTERAS

La Sala de lo Social confirma la nulidad por abusiva de la cláusula de rendimiento mínimo para los captadores de Médicos Sin Fronteras en Galicia

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, N° , N° 600/2020, Rec. 217/2018, de 3 de julio de 2020

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha confirmado en una sentencia la nulidad, por abusiva, de una cláusula de rendimiento mínimo incluida en los contratos de trabajo de la ONG Médicos sin Fronteras con los captadores de socios en Galicia. La sentencia considera que "ha quedado sobradamente probado que la cláusula controvertida constituye una cláusula tipo, impuesta por la empresa a todos los contratos de trabajo en el ámbito del conflicto, sin que quepa admitir de ninguna de las maneras que la misma fue convenida libremente con los trabajadores".

NÓMINAS

El Tribunal Supremo dicta una sentencia en la que fija que, cobrar parte de la nómina en "b" justifica la solicitud de la extinción del contrato de trabajo por parte del trabajador, con derecho a indemnización (para éste) en las cantidades fijadas para el despido improcedente

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, N° 480/2020, Rec. 893/2018, de 18 de junio de 2020

La Sala IV, de lo Social, del Tribunal Supremo, ha resuelto en una sentencia que el abono continuado de parte de las retribuciones del trabajador fuera de nómina, escapando a la cotización a la Seguridad Social, constituye un grave incumplimiento de obligaciones empresariales y justifica la resolución indemnizada del contrato de trabajo a petición del trabajador prevista en el artículo 50.1.c del Estatuto de los Trabajadores.

El Supremo estima el recurso de tres peones agrícolas contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que dio la razón a la empresa hortofrutícola para la que trabajaron, y determinó que el incumplimiento de los deberes empresariales debían ser los que tiene con el trabajador y no otros, por lo que entendía que no encajaba en la posibilidad de extinción indemnizada del contrato por voluntad del trabajador del artículo 50.1.c., sin perjuicio de que fuese una conducta empresarial sancionable.

CONTRATACIÓN TEMPORAL

El Supremo reconoce en una reciente sentencia, que los trabajadores con contratación temporal irregular en sociedades mercantiles estatales deben ser declarados personal indefinido no fijo

Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, N° de 17 y 18 de junio de 2020.

La figura del personal indefinido no fijo, de creación jurisprudencial, se originó en el marco de la contratación laboral irregular de las administraciones públicas, de modo que los empleados ilícitamente contratados no son considerados empleados de plantilla, sino contratados por tiempo indefinido, hasta que se proceda a la regular cobertura de la plaza, al estimar que el acceso a la función pública y a la plena estabilidad en el empleo público en propiedad debe sujetarse a convocatorias rígidas por principios de mérito y capacidad.

ACCIDENTE NO LABORAL

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha establecido que las lesiones sufridas en un parto por la mujer deben considerarse accidente no laboral y no enfermedad común, reconociéndose su derecho a cobrar una pensión más alta

[Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, N° 580/2020, Rec. 201/2018, de 2 de julio de 2020](#)

La mujer trabajadora ahora recurrente sufrió determinadas lesiones definitivas como resultado del parto como consecuencia de las cuales fue declarada por el INSS afecta de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, derivada de «enfermedad común». Interpuso demanda en reclamación de que la incapacidad se declarase causada por accidente no laboral y no enfermedad común, con derecho por tanto a una pensión superior. Obtuvo sentencia favorable del Juzgado de lo Social si bien el Tribunal Superior de Justicia estimó el recurso interpuesto por el INSS por considerar enfermedad común y no accidente no laboral la contingencia, al no existir la acción súbita externa que es propia del accidente.

IT PACTADA POR CONVENIO

Según el TS, el derecho de la mejora de IT pactada en convenio colectivo no concluye con la extinción del contrato de trabajo sino que se extiende hasta la finalización de la propia IT

[Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, N° 242/2020, Rec. 2801/2017 de 12 de marzo de 2020.](#)

En el supuesto examinado, al establecer el convenio colectivo complementos a las prestaciones de incapacidad temporal, diferentes según la contingencia y los días de duración, consistentes en un porcentaje de la base de cotización, sin limitación temporal alguna, tanto el tenor literal de esta norma como la aplicación de los criterios propios en materia de Seguridad Social conllevan que esta mejora voluntaria deberá abonarse mientras el trabajador perciba dicho subsidio, aun cuando se haya extinguido la relación laboral. En la presente litis la extinción del contrato de trabajo por decisión unilateral del empleador no debe conllevar que el empresario deje de abonar dicho complemento.

ACCIDENTE LABORAL

Es accidente laboral un infarto sufrido por el trabajador durante la pausa para el bocadillo

[Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, 670/2020, Rec. 1072/2018, de 16 de julio de 2020](#)

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en la que considera accidente laboral la lesión cardiovascular sufrida, súbitamente, por un trabajador durante el descanso de la "pausa del bocadillo", al estar incluido en la jornada laboral según el convenio de su empresa.

El tribunal destaca que el breve descanso durante el que sobreviene la lesión es tiempo de trabajo tanto a efectos de la jornada (por previsión convencional) como de la presunción de laboralidad, recogida en el artículo 156.3 de la Ley General de la Seguridad Social. Dicho artículo dispone que se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivos de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo.

CIVIL

NACIONALIDAD

El TS no reconoce la nacionalidad española a los nacidos en el Sahara Occidental

[Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, N° 207/2020, Rec. 3226/2017 de 29 de mayo de 2020](#)

Estima el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de los Registros y del Notariado (en la actualidad, Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) contra la sentencia de una Audiencia Provincial que había declarado la nacionalidad española de origen de la demandante, nacida en el Sahara Occidental en 1973.

La Sala reconoce que no son nacidos en España quienes nacieron en un territorio durante la etapa en que fue colonia española.

La anterior interpretación, además, es armónica con la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que viene recono-

ciendo el estado de apátridas a las personas nacidas en el Sahara Occidental antes de su descolonización y cuyas circunstancias son similares a las de la demandante del presente litigio.

CLÁUSULAS SUELO

Las cláusulas suelo también podrán ser reclamadas por autónomos y pymes

[Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, N° 168/2020, Rec. 3022/2017 de 11 de marzo de 2020](#)

Llegada el Supremo la causa, la Sala de lo Civil desestima el recurso de casación interpuesto por el banco, y obliga a la entidad a devolver al cliente las cantidades pagadas de más por aplicación de la cláusula, más de 20.000 euros.

La entidad alegaba que el control de transparencia únicamente es procedente en los contratos celebrados con consumidores, cualidad que no tenía el prestatario, dada la finalidad empresarial del préstamo.

El Supremo explica que, aunque es cierto que, conforme a la jurisprudencia reiterada de esta sala, en los contratos celebrados bajo condiciones generales de la contratación en los que los adherentes no son consumidores no resultan procedentes los controles de transparencia y abusividad, sino únicamente el control de incorporación.

GASTOS HIPOTECARIOS

El Tribunal Supremo se pronuncia sobre las consecuencias de la nulidad de las cláusulas de imputación de gastos y tributos en los préstamos hipotecarios

[Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, N° N° 457/2020, Rec. 1053/2018, de 24 de julio de 2020](#)

Una vez declarada nula y dejada sin efecto por abusiva la cláusula que atribuía todos los gastos al prestatario consumidor, el tribunal debe entrar a analizar a quién, con arreglo a las reglas legales y reglamentarias, correspondía satisfacer cada uno de los gastos cuestionados, que, en este caso, se referían al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, a los gastos notariales y a los gastos registrales.

La Sala resuelve el recurso aplicando las normas de derecho nacional vigentes a la fecha de constitución del préstamo, según las cuales el principal sujeto pasivo obligado al pago del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados era el prestatario.

Por su parte, los gastos notariales generados por el otorgamiento de la escritura corresponden por mitad al prestamista y al prestatario, ya que ambos tienen la condición de "interesados" que sustenta, en el Reglamento Notarial, el pago de dichos gastos: el consumidor por la obtención del préstamo y el banco por la garantía hipotecaria.

Por último, los gastos del registro de la propiedad corresponden al banco, por ser la entidad a cuyo favor se inscribe la garantía hipotecaria, de acuerdo con lo establecido en el arancel de los registradores de la propiedad.



ADMINISTRATIVO

PODER PARA PLEITOS

La omisión del poder para pleitos del procurador es subsanable aún después de finalizado el plazo para ello

[Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, N° 635/2020, de 2 de junio de 2020](#)

"La omisión del poder de representación del Procurador al interponer recurso contencioso-administrativo, (arts. 24 LEC y 45.2.a LJCA), es un defecto no subsanable, y que solamente puede ser rectificado, mediante aportación del poder notarial o apoderamiento apud acta, dentro del plazo de dos meses establecidos en el art. 46.1 LJCA, en el supuesto de existir aún tiempo para ello".

Para afirmar esto, se fundamenta en la doctrina del TC y jurisprudencia del TEDH.

PLANES DE URBANISMO**Se fija doctrina sobre los efectos de la nulidad de los Planes de Urbanismo**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, N° 569/2020, Rec. 6731/2018 de 27 de mayo de 2020

“Los vicios de procedimiento esenciales en la elaboración de los Planes de Urbanismo comportan la nulidad de pleno derecho de todo el Plan impugnado, sin posibilidad de subsanación del vicio apreciado a los efectos de mantener la vigencia del Plan con una ulterior subsanación. No obstante, lo anterior, en aquellos supuestos en que el vicio apreciado para la declaración de nulidad pueda individualizarse respecto de un determinado ámbito territorial del Plan o concretas determinaciones, sin que tenga relevancia alguna respecto del resto de ese ámbito territorial, puede declararse la nulidad del plan respecto de esas concretas determinaciones, sin que ello autorice a considerar la nulidad de pleno derecho subsanable con la retroacción del procedimiento”.

TASAS PUBLICAS**El Supremo confirma la nulidad de la subida de tasas del agua del Ayuntamiento de Almendralejo en 2016**

Sentencias N° 789/2020 y 790/2020, del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. 207/2018 y 324/2018 de 18 de junio 2020

El tribunal afirma que las sentencias recurridas se basaron en la falta de prueba del incremento del coste del servicio por parte del concesionario, entre otras razones, debido a la extraña reunión en un solo contrato de tres servicios públicos adjudicados a SOCAMEX, S. A. U., a los que se añade otro cuarto que se presta de un modo informal, sin acreditación alguna de su fuente de obligación siendo así que la supuesta prueba de tal incremento que la Sala valora negativamente, venía indistintamente referida a los cuatro servicios, lo que era inválido para probar el incremento que se puede llevar a la ordenanza.

MUTUAS**Se fija doctrina sobre la baremación de los servicios sanitarios prestados en las Mutuas**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, N° 561/2020, Rec. 5036/2017 de 26 de mayo de 2020.

En la cuestión sometida a interés casacional, se fija como doctrina que, a los efectos de baremación de méritos de los demandantes de empleo ante el Servicio de Salud, son equiparables los servicios sanitarios prestados en las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional con los que tienen lugar en los centros privados concertados, cuando las bases de la convocatoria solo prevén expresamente estos últimos pues lo contrario vulnera los principios de igualdad, mérito y capacidad.

PLAN MOVES**El TS avala la exclusión de ayudas del Plan Moves 2019 para la compra de vehículos de gas**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, N° 289/2020, Rec. 546/2017 de 27 de febrero de 2020

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo considera ajustado a derecho el Real Decreto 72/2019, de 15 de febrero, por el que se regula el programa de incentivos a la movilidad eficiente y sostenible (Programa MOVES), que excluye del régimen de ayudas a los turismos, autobuses o autocares y furgonetas o camiones ligeros propulsados por gas, y mantiene los incentivos para los vehículos pesados, y destaca que cuentan con un trato fiscal más favorable que sería superior a la ayuda que se le pudiera otorgar.

USO DE VIVIENDAS TURÍSTICAS**El TS anula el artículo sobre la obligación de informar a Hacienda sobre la cesión de uso de viviendas turísticas**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, N° N° 1106/2020, Rec. 80/2018, de 23 de julio de 2020

La Sala III, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo ha anulado y dejado sin efecto el artículo 54 ter del Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria, introducido en 2017, que regula la “Obligación de informar sobre

la cesión de uso de viviendas con fines turísticos”, ya que su tramitación no fue comunicada a la Comisión Europea como era preceptivo.

El Supremo aplica al caso la sentencia del TJUE en el ‘caso Airbnb’, de 19 de diciembre de 2019, de la que se desprende que una norma como el artículo 54 ter del citado Reglamento “debía haber sido notificada bajo la Directiva 1535/2015 (procedimiento de información en reglamentaciones técnicas) y que su falta de notificación conlleva su invalidez”.

EXTENSIÓN DE EFECTOS**El Supremo dicta sentencia en la que fija como criterio interpretativo ue reclamar la extensión de efectos de un fallo firme en materia tributaria no exige una previa solicitud a Hacienda**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, N° 1021/2020, Rec. 7375/2020, de 16 de julio

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha fijado como criterio interpretativo que la solicitud de extensión de efectos del fallo de una sentencia firme en materia tributaria no requiere que el interesado, con carácter previo al escrito que ha de dirigir al tribunal que ha dictado la sentencia cuya extensión de efectos se pretende, presente una solicitud de rectificación de la autoliquidación del tributo en cuestión ante una Administración tributaria.

El Supremo, por el contrario, destaca que “la exigencia del previo agotamiento de la vía administrativa, o la equivalente previa rectificación de la autoliquidación tratándose de materia tributaria, no resulta, con el actual texto legal, muy conforme con la finalidad y naturaleza que corresponde a este mecanismo procesal de la extensión de efectos de una sentencia firme”.

DIETAS**El Supremo dicta una interesante sentencia sobre quién debe acreditar la realidad de los gastos en concepto de dietas percibidas por el empleado a efectos del IRPF**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, N° 429/2020, Rec. 4002/2018 de 18 de mayo de 2020.

“La condición de trabajador/administrador del perceptor de la dieta no determina per se que sea éste el que deba acreditar la realidad de los desplazamientos o de los gastos de manutención y estancia aunque, en atención a las circunstancias del caso, tal extremo pueda tener incidencia en la concreta acreditación del presupuesto de hecho determinante de la no sujeción de las sumas percibidas como dietas”.

SEPI**Están exentas de pagar impuestos las adjudicaciones de inmuebles en pago de deudas de empresas participadas por la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI)**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, N° 1027/2020, Rec. 6139/2020, de 16 de julio de 2020

El alto tribunal explica que el artículo 14.4 de la Ley 5/1996 excluye de tributos “a todas las transmisiones patrimoniales, operaciones societarias y actos derivados, directa o indirectamente de la aplicación de este Real Decreto-ley e, incluso, las aportaciones de fondos o ampliaciones de capital, que se ejecuten en el futuro para la reestructuración financiera de las empresas participadas por la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales”.

Según los magistrados, la finalidad de la exención, que se enmarca dentro del proceso de reestructuración del sector público empresarial dependiente del Estado, es lograr la neutralidad fiscal, de forma que no supongan un mayor coste para el Estado las operaciones que se realicen en el marco de un procedimiento de reestructuración financiera de entidades participadas por SEPI.

ASILO**Los solicitantes de asilo en Ceuta o Melilla tienen derecho a la libre circulación por la península**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, N° 1128/2020, Rec. 4893/2019, de 29 de julio

Para el Supremo, analizados los preceptos de la Ley, “ha de entenderse que la admisión a trámite de la solicitud de protección internacional supone para el solicitante la autorización, aunque sea con carácter provisional, para la permanencia en territorio español (...),

sin distinción de lugar o limitación a una parte del territorio nacional, pudiendo obtener autorización para trabajar. Igualmente, durante dicha estancia no podrá ser objeto de cualquier proceso de devolución, expulsión o extradición, de manera que, salvo que se adopten las medidas cautelares limitativas que se establecen en la misma Ley, la admisión a trámite de la solicitud permite al interesado la permanencia en cualquier lugar del territorio nacional sin más exigencia que la de informar sobre su domicilio en España y cualquier cambio que se produzca al respecto”.

LIQUIDACIÓN

Antes de que se resuelva un recurso de reposición contra liquidación, Hacienda no puede dictar providencia de apremio

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, N° 1033/2019, Rec. 4540/2017, de 10 de julio de 2019

La Sala III del Tribunal Supremo concluye de forma muy gráfica: *“no se comprende bien que se apremie la deuda tributaria antes de resolverse de forma expresa el recurso de reposición que, teóricamente, podría dar al traste con el acto de cuya ejecución se trata; y, una vez, en su caso, desestimado explícitamente éste, cabría, entonces sí, dictar esa providencia de apremio, colocando así el carro y los bueyes -si se nos permite la expresión- en la posición funcionalmente adecuada. El mismo esfuerzo o despliegue de medios que se necesita para que la Administración dicte la providencia de apremio podría dedicarse a la tarea no tan ímproba ni irrealizable de resolver en tiempo y forma, o aun intempestivamente, el recurso de reposición, evitando así la persistente y recusable práctica del silencio negativo como alternativa u opción ilegítima al deber de resolver”.*

PRORRATA EN IVA

El Supremo determina cómo calcular la prorrata en el IVA en relación con determinadas operaciones realizadas por un holding con sus participadas y con la suscripción de derivados financieros

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, N° 546/2020, Rec. 7652/2018, de 25 de mayo de 2020

En relación con las operaciones con derivados financieros, las sentencias señalan que no suponen la realización de operaciones sujetas a IVA y, por tanto, no deben incluirse en el cálculo de la prorrata, pues la suscriptora de esos productos (la empresa holding) no presta un servicio al contratar el derivado, sino que se limita a garantizar la cobertura de ciertos riesgos que pueden comprometer el buen fin de las actividades propias.

IMPUESTO DE SUCESIONES

El Supremo fija la interpretación sobre el concepto de ajuar doméstico y qué bienes deben excluirse a efectos del Impuesto de Sucesiones

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, N° 499/2020, Rec. 6027/2017, de 19 de mayo de 2020

La sentencia explica que no es correcta la idea de que el tres por ciento del caudal relicto que, como presunción legal, establece el artículo 15 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, comprende la totalidad de los bienes de la herencia, sino sólo aquéllos que puedan afectarse, por su identidad, valor y función, al uso particular o personal del causante, con exclusión de todos los demás.

En consecuencia, las acciones y participaciones sociales, por no integrarse en el concepto de ajuar doméstico, no pueden ser tomadas en cuenta a efectos de aplicar la presunción legal del 3 por ciento.

PENAL

SUSTITUCION DE LA PENA

No se puede sustituir una pena de prisión inferior a un año impuesta a un extranjero por una de expulsión

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal N° 1600/2020, Rec. 3167/2018 de 26 de mayo de 2020

La Sala concluye que no cabe sustituir una pena de prisión inferior a un año impuesta a un ciudadano extranjero por una de expulsión del territorio español y que la pena a tomar en consideración para computar el límite del año es la impuesta en sentencia en lugar de la abstracta asignada al delito en el Código Penal.

“El principal argumento de esta línea interpretativa se encuentra en que las sanciones en materia de extranjería tienen su justificación en la prevención de una amenaza contra el orden público o la seguridad nacional, por lo que para la imposición de una sanción lo que debe tomarse en consideración es la amenaza específica que suponga la conducta del extranjero, lo que se concreta en la sanción fijada por el juez penal”.

DELITO CONTINUADO

Fraccionamiento de las distintas infracciones en varios procedimientos

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, N° 1782/2020, Rec. 3802/2018 de 16 de junio de 2020

La sentencia se refiere de la necesidad de compensar la pena que ya se haya impuesto en los procedimientos anteriores, a fin de que el cumplimiento sucesivo de las condenas no comporte una exacerbación penológica respecto de la que resultaría imponible de haberse enjuiciado las diversas infracciones en un solo proceso, dando lugar a un delito continuado.

Imposibilidad de integrar en un mismo delito continuado las infracciones penales perpetradas con posterioridad a que el acusado fuera detenido o inculcado por las restantes. Concurso real entre las infracciones penales anteriores y posteriores a la activación del “ius puniendi” del Estado.

DILACIONES INDEBIDAS

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal N° 294/2020, Rec. 3324/2018 de 10 de junio de 2020

Frente a lo que sostiene el recurrente, el lamentable retraso en la recta administración de justicia, la vulneración del derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) y a un proceso en un plazo razonable (art. 6 Convenio Europeo), no puede tener como efecto la construcción de una ficticia y sobrevenida causa de justificación que santifique los hechos enjuiciados. Los perniciosos efectos del excesivo y desmesurado transcurso del tiempo en las labores de investigación y enjuiciamiento no generan como efecto el derecho a la libre absolución. Tampoco pueden actuar, en el ámbito extraordinario del recurso de casación, como la premisa para el logro de una reparación económica.

CONCEPTO DE ACTO ADMINISTRATIVO

El acto administrativo ha de suponer una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, N° 227/2020, Rec. 3424/2018 de 26 de mayo de 2020

Señala que el acto de incoación del procedimiento administrativo es un acto de trámite de mera ordenación, sin más contenido material que producir el efecto que define, iniciar el procedimiento, ya sea de oficio o a instancia de los interesados, que viene a posibilitar o preparar una futura resolución administrativa, sin que de momento establezca decisión alguna. Frente a ello, las resoluciones son aquellos actos que ponen fin al procedimiento administrativo, decidiendo el mismo, constituyen una declaración de voluntad en sentido estricto, no una mera declaración de juicio (informes), de conocimiento (constataciones, certificaciones, etc.) o deseo (propuestas).

VIOLENCIA DE GÉNERO.

El Supremo modifica su jurisprudencia sobre la declaración de la víctima en procesos de violencia de género

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, N° 389/2020, Rec. 2428/2018, de 10 de julio de 2020

El Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en la que establece que las víctimas, una vez constituidas en acusación particular, no recuperan el derecho a la dispensa de declarar contra su pareja o determinados familiares -artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal- si renuncian a ejercer dicha posición procesal. La Sala modifica la jurisprudencia que mantenía hasta ahora y considera que de este modo protege a las víctimas de violencia de género frente a posibles coacciones de su agresor para que no declaren contra él, después de haberle denunciado.

En sentencia se destaca que el derecho de dispensa *“es incompatible con la posición del denunciante como víctima de los hechos, máxime*

en los casos de violencia de género en donde la mujer denuncia a su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, debiendo naturalmente atribuirle la comisión de unos hechos que revisten los caracteres de delito. Y en algunos, es imprescindible su contribución procesal para que pueda activarse el proceso. Pretender que la denunciante pueda abstenerse de declarar frente a aquel, es tanto como dejar sin contenido el propio significado de su denuncia inicial”.

ITV

Es delito colocar la pegatina de la ITV en el coche que no ha superado la inspección técnica

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, N° 343/2020, Rec. 1798/2019, de 25 de junio de 2020

El Tribunal Supremo ha establecido en una sentencia que la utilización no autorizada del distintivo oficial de haber superado favorablemente la periódica Inspección Técnica de Vehículos (ITV) es constitutiva del delito de uso de certificación falsa del artículo 399.2 del Código Penal, en relación con el artículo 400 bis del mismo texto legal.

La sentencia resuelve en su sentencia si la pegatina de la ITV puede tener la consideración de documento oficial o de certificación a los efectos de los delitos de falsedad descritos en los artículos 390 y siguientes del Código Penal, de modo que la utilización de un distintivo genuino, pero en un vehículo que no se sometió a la revisión, o que haciéndolo no la superó, pueda integrar el delito del artículo 400 bis del Código.

NIÑOS ROBADOS

El Tribunal Supremo considera no probada la detención ilegal de bebés en el año 1969 por el Doctor Vela, pero sí la falsedad en el caso de una bebé entregada a una familia distinta a la biológica. Sin embargo, no entra en valorar la prescripción de los delitos por el fallecimiento del acusado

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, N° 286/2020, Rec. 3789/2018, de 4 de junio de 2020

La Sala Segunda del Tribunal Supremo ha considerado no probado el delito de detención ilegal en el caso de una bebé entregada nada más nacer por el doctor E.V. en 1969 a una familia distinta de la biológica, y mantiene en todo lo demás los hechos acreditados por la Audiencia Provincial de Madrid como delito de falsedad y como ilegal procedimiento de entrega de la niña al margen de los cauces regulares para una adopción. El motivo de descartar la detención ilegal es que no se ha acreditado la ausencia de consentimiento de la madre biológica.

Asimismo, la sentencia no se pronuncia sobre el fondo de la impugnación de la prescripción de los delitos, realizada por la Fiscalía y la acusación particular, debido a que el fallecimiento del acusado (y también, indirectamente, la supresión del delito de detención ilegal) hace procesalmente improcedente resolver sobre una inviable petición de condena, según destaca la sentencia.

Añade que no puede el Tribunal especular sobre una cuestión con finalidad puramente teórica y, menos, para incidir en otros procesos sin dar audiencia a las personas afectadas por ellos.

La sentencia destaca el cúmulo de incidencias procesales poco habituales que se han producido durante la tramitación de estos recursos, entre ellas la del fallecimiento del acusado.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ADMINISTRATIVO

LEY AUTONÓMICA

El Constitucional avala por unanimidad que una ley autonómica imponga a sus diputaciones que gestionen ciertas actuaciones en servicios sociales

Sentencia del Tribunal Constitucional, N° 82/2020, Rec. inconstitucionalidad 3135/2019, de 15 de julio de 2020

La sentencia explica que las diputaciones provinciales, que tienen su propia autonomía garantizada por la Constitución para escoger

las materias a las que ceñir su competencia propia de cooperación y asistencia a pequeños municipios, pueden verla limitada por la imposición de la comunidad autónoma de actuaciones en materia de servicios sociales inclusivos siempre que se cumplan tres requisitos.

En efecto, el Tribunal establece que para que esta actividad de coordinación por la comunidad autónoma sea constitucional tienen que cumplirse las siguientes condiciones:

- debe tratarse de una materia en la que esté presente un fuerte interés supralocal.
- es necesario que la comunidad autónoma articule mecanismos que permitan que las diputaciones provinciales participen en el diseño de las medidas autonómicas de coordinación;
- esta previsión de coordinación autonómica sólo será constitucional si la comunidad autónoma respeta el principio constitucional de suficiencia financiera de las entidades locales.

FISCAL

CÓDIGO TRIBUTARIO DE CATALUÑA

El Pleno del Tribunal Constitucional por unanimidad estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Código Tributario de Cataluña

Sentencia del Tribunal Constitucional, N° 65/2020, Rec. 4362/2017, de 18 de junio de 2020

La sentencia aborda por primera vez de manera sistemática la cuestión de la existencia o no de competencia normativa autonómica para el establecimiento de normas tributarias de carácter general, tanto sustantivas (principios, categorías tributarias, etc..) como de procedimiento, para todos los tributos que conforman su Hacienda; normas de “parte general” de Derecho tributario plasmadas fundamentalmente en la actualidad en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y en sus reglamentos (estatales) de desarrollo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

ADMINISTRATIVO

SUJETO PASIVO IVA

Un Estado miembro no puede denegar la devolución del IVA a un establecido en otro Estado miembro por no estar identificado a efectos del IVA en el Estado de devolución

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 11 de junio de 2020, asunto C-242/19

El derecho de un sujeto pasivo establecido en un Estado miembro a obtener la devolución del IVA abonado en otro Estado miembro, regulado en la Directiva 2008/9, es análogo al derecho a deducir el IVA soportado en su propio Estado miembro, que le reconoce la Directiva del IVA por lo que un Estado miembro no puede excluir a un sujeto pasivo establecido en otro Estado miembro del derecho a la devolución del IVA por la sola razón de que ese sujeto pasivo esté o tendría que haber estado identificado a efectos del IVA en el primer Estado miembro. Por ello, las disposiciones de la Directiva 2008/9 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que un Estado miembro deniegue a un sujeto pasivo establecido en el territorio de otro Estado miembro el derecho a la devolución del IVA por la sola razón de que dicho sujeto pasivo esté o tendría que haber estado identificado a efectos del IVA en el Estado miembro de devolución.



PROTECCIÓN INTERNACIONAL

Las autoridades judiciales ante las que se insta el internamiento de un nacional de un tercer país que se halla en situación irregular pueden recibir una solicitud de protección internacional y deben informar al interesado de las condiciones de presentación de dicha solicitud

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 25 de junio de 2020, asunto C-36/20

El Tribunal de Justicia ha declarado que el juez de instrucción ante el que se insta el internamiento de un nacional de un tercer país que se halla en situación irregular está incluido entre las «otras autoridades» a las que se refiere el artículo 6, apartado 1, segundo párrafo, de la Directiva 2013/32/UE (en lo sucesivo, «Directiva sobre procedimientos»), que, pese a ser probable que reciban solicitudes de protección internacional, no son competentes para registrarlas conforme a su Derecho nacional. En su calidad de «otra autoridad», el juez de instrucción debe informar al solicitante de protección internacional de las condiciones de presentación de la solicitud. El Tribunal de Justicia ha declarado, asimismo, que la imposibilidad de encontrar plaza en un centro de acogida humanitaria no puede justificar el internamiento de un solicitante de protección internacional.

CIVIL

GASTOS HIPOTECARIOS

El TJUE falla a favor de la devolución a los consumidores sobre los gastos derivados de la formalización de las hipotecas, salvo que la el derecho nacional disponga lo contrario

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 16 de julio de 2020, asuntos C-224/19, C-259/19.

En la sentencia con asuntos acumulados C-224/19, C-259/19, se pronuncia sobre el pago de los gastos hipotecarios (derivados de la formalización de los préstamos hipotecarios, como son notario, registro, gestoría, tasación e impuestos) que deriven de la declaración como abusiva de una cláusula de dicho contrato, y sobre la comisión apertura o costas de los juicios.

Resuelve así las cuestiones prejudiciales planteadas por Juzgados de Palma de Mallorca y Ceuta.



CLÁUSULAS SUELO RENEGOCIADAS

El TJUE da a conocer su fallo sobre una cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de Primera Instancia de Teruel, estimando que las cláusulas suelo que hayan sido renegociadas entre cliente y banco, puedan ser abusivas

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 9 de julio de 2020, asuntos C-452/18.

El TJUE entiende que, estos acuerdos pueden ser abusivos si el cliente no era consciente de que podía haber reclamado la cláusula suelo y no contó con la información suficiente para decidir acerca de ello, y renunció al ejercicio de las acciones judiciales correspondientes de acuerdo con la Directiva 93/13.

Por el contrario, si en el acuerdo entre cliente y banco para renegociar esas cláusulas suelo, el cliente entendió con claridad y tuvo la suficiente información sobre ello, el acuerdo de novación será válido.

OTRAS RESOLUCIONES DE INTERÉS

LABORAL

PROTECCIÓN DE LOS SANITARIOS

Debió preverse la necesidad de disponer de abundantes EPIS para los sanitarios con la finalidad de protegerlos frente al riesgo de contagio por Covid-19, lo cual redundaría en la protección del resto de la ciudadanía

Sentencia del Juzgado de lo Social de Teruel, N° 60/2020, Rec. 114/2020 de 03 de junio de 2020

Reconoce abiertamente la juzgadora en uno de los párrafos de la sentencia que "Los empleados y trabajadores sanitarios han estado desarrollando su trabajo, a pesar del grave e inminente riesgo para su vida y su salud por su exposición al Covid-19, y ello, fundamentalmente, por la falta de medios de protección individuales adecuados, aun cuando podrían haber interrumpido y abandonado su actividad, pero gracias a su vocación de servicio a los demás, no sólo no han paralizado su trabajo, a pesar de las condiciones de protección precarias, sino que lo han desarrollado heroicamente, e incluso han cumplido con las obligaciones impuestas en el art. 29. 2 de la LPRL".



ERTE COVID-19

Se deniega ERTE por Covid-19 a un despacho de abogados por tratarse de actividad esencial

Sentencia del Juzgado de lo Social de Zamora, N° 161/2020, Rec. 101/2020, de 27 de marzo de 2020

Presentado por el despacho de abogados expediente para la suspensión colectiva de contratos de trabajo, al amparo del art. 22 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se ha acordado la declaración del estado de alarma como consecuencia de la crisis sanitaria motivada por el COVID-19, dicha solicitud fue denegada mediante resolución de la Autoridad Laboral de fecha 31/03/2020. Dicha denegación se fundamentó, en no constatarse la causa de fuerza mayor alegada por no encontrarse que la actividad de servicios de abogacía se encontrase dentro de las recogidas en el art. 10 del citado Real Decreto 463/2020.

Se confirma la resolución denegatoria de la Autoridad Laboral, dado que la única actividad de la empresa es la de asesoramiento legal y defensa jurídica, expresamente incluida en la relación de actividades esenciales para el acceso al ERTE por fuerza mayor COVID-19.

PENAL

COVID-19

Primera condena a prisión por saltarse un control de confinamiento durante el estado de alarma

Sentencia del Juzgado de Instrucción nº2 Santa Cruz de Tenerife, N° 76/2020, Rec. 552/2020 de 20 de marzo de 2020

Los hechos tuvieron lugar en Santa Cruz de Tenerife, donde el Juzgado de Instrucción nº 2 en funciones de guardia, ha condenado a cuatro meses de prisión a un ciudadano con antecedentes penales que en la mañana del viernes 20 de marzo, fue parado por la Policía Nacional cuando circulaba con su coche por la carretera general del Rosario (Santa Cruz de Tenerife), y al ser requerido para justificar su presencia en las calles -saltándose las órdenes de confinamiento del Gobierno por el coronavirus-, se dio a la fuga, poniendo en peligro la integridad física de los agentes y de otros usuarios de la vía.

CIVIL

GASTOS HIPOTECARIOS

Tras la sentencia del TJUE del pasado 16 de julio de 2020 sobre devolución de gastos hipotecarios derivados de cláusulas abusivas, la Audiencia Provincial de Las Palmas aplica por primera vez su doctrina en una reciente sentencia

[Sentencia Audiencia Provincial de Las Palmas, Rec. 1079/2019, de 21 de julio de 2020](#)

La Sala especializada en materia crediticia ha dado la razón a sendos particulares en sus litigios contra las entidades bancarias: son ellas las que tienen que asumir los gastos derivados del préstamo (derechos del notario, arancel del registrador de la propiedad, tasación) y los excesos de aplicación de la cláusula suelo, y el cliente solo tiene que hacer frente al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

ADMINISTRATIVO

IVA

Se permite la deducción en el IVA de los gastos de móvil y tablet de un abogado

[Sentencia Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, N° 298/2020, Rec. 1318/2017, de 29 de enero de 2020.](#)

El abogado alegaba que, a la vista de lo estipulado por el artículo 92 y artículo 95 de la LIVA, cabía deducirse el gasto correspondiente a la adquisición de un iPad y el relativo a una línea de teléfono móvil utilizada para el desempeño de su actividad profesional. Pero, además, solicitaba también la deducción de consumos de agua y luz de su oficina instalada en su domicilio. El TSJ reconoce el derecho a deducir estos gastos de IVA consignados en la facturas.

Otro gasto que pretendía deducirse el abogado era el referente a los gastos de mobiliario de oficina y reparación de inmueble. El demandante pretendía deducirse el 100% de esos gastos, pero el TSJ únicamente le reconoce la deducción en el IVA por las facturas en proporción a la superficie de la vivienda habitual destinada a despacho.

El último gasto que solicitaba deducirse era el referido al gasto de combustible y otros gastos relacionados con el automóvil.

FISCAL

IRPF

Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación

[Resolución de Tribunal Económico Administrativo Central, 06580/2019 de 01 de junio de 2020](#)

A efectos de la deducción del art. 68.I de la ley 35/2006, de 28 de noviembre, del I.R.P.F., puede considerarse que es una inversión válida que permite disfrutar de tal deducción, cumpliéndose los demás requisitos, la realizada por el que en una ampliación de capital de una sociedad de nueva o reciente creación le aporta un crédito que tiene frente a la misma.

TRÁFICO EXTERIOR

Procedimientos de recurso contra las decisiones aduaneras. Aplicación del Título V de la Ley General Tributaria y del Reglamento General de Revisión en los recursos contra los actos de liquidación de deuda aduanera

[Resolución de Tribunal Económico Administrativo Central, 02908/2017 de 09 de junio de 2020](#)

El Código aduanero se limita a reconocer el derecho al recurso de cualquier persona que estime que una decisión de las autoridades aduaneras relativa a la aplicación de la normativa aduanera lesiona sus derechos, siempre y cuando ésta le afecte directa e individualmente, efectuando en su artículo 245 una remisión genérica a la normativa de los estados miembros.

En consecuencia, los procedimientos de recurso de los actos de liquidación de deuda aduanera están regulados en el Título V de la Ley general Tributaria y en el Real Decreto 520/2005, por el que se aprueba el Reglamento General de Revisión en vía administrativa (RGR).

PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN

Declaración de responsabilidad solidaria por aplicación de la doctrina jurisprudencial civil del levantamiento del velo ex artículos 6 y 7 del Código Civil

[Resolución de Tribunal Económico Administrativo Central, 05491/2019 de 04 de junio de 2020](#)

Por lo tanto, levantar el velo societario, significa, a efectos tributarios, integrar los patrimonios de los participantes en el abuso de formas societarias, por lo que el embargo cautelar en una sociedad pantalla o refugio, en puridad supondría el embargo en el patrimonio del obligado principal por responsabilidad civil, y supondría dar puntual cumplimiento a la orden judicial de exacción de dicha responsabilidad civil.

IVA. CRÉDITOS

Modificación de la base imponible por créditos total o parcialmente incobrables. Requisitos para que el crédito sea considerado incobrable. Requerimiento notarial instando el cobro

[Resolución de Tribunal Económico Administrativo Central, 03041/2017 de 03 de junio de 2020](#)

Un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:

- Que haya transcurrido un año desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.
- Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los Libros Registros exigidos para este Impuesto.
- Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquélla, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a 300 euros.
- Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos.

IVA. BASE IMPONIBLE

Base imponible de adquisiciones intracomunitarias. Mercancía que para ser consumida es necesario utilizar determinada máquina (de fabricantes ajenos al de la mercancía).

[Resolución de Tribunal Económico Administrativo Central, 07256/2016 de 03 de junio de 2020](#)

El fabricante de la mercancía concede descuento a los consumidores finales de la mercancía cuando adquieren la máquina a través de "cupón de reembolso". Incidencia del descuento en la base imponible de las adquisiciones intracomunitarias de las mercancías. STJUE 16-01-2014, C-300/12.

IVA DIFERIDO A LA IMPORTACIÓN.

Presentación de auto liquidación complementaria iniciado el período ejecutivo al que alude la Disposición Adicional 8ª del Reglamento del IVA corrigiendo la anterior formulada en plazo para incluir en la casilla 77 "IVA a la importación liquidado por la Aduana pendiente de ingreso"

[Resolución de Tribunal Económico Administrativo Central, 0/02652/2019/00/00 de 18 de Junio de 2020](#)

La no inclusión de las cuotas de IVA a la importación liquidadas por la Aduana en la casilla 77 de la declaración-liquidación (modelo 303) correspondiente al período en que se hubieran recibido las liquidaciones determina el impago de dichas cuotas en período voluntario y el nacimiento del período ejecutivo de cobro de las mismas una vez transcurrido el plazo voluntario de presentación de dicha declaración-liquidación, siendo, no obstante, posible el pago o cumplimiento por el interesado antes de ser notificado de apremio, a través de la presentación de una autoliquidación complementaria en la que incluya dichas cuotas en la casilla 77, procediendo en este caso la exigencia del recargo ejecutivo del 5% del artículo 28.2 de la LGT.

TRÁFICO EXTERIOR.

Determinación del valor en aduana por las autoridades aduaneras

[Resolución de Tribunal Económico Administrativo Central, 0/02651/2019/00/00 de 24 de Junio de 2020](#)

Las autoridades aduaneras pueden determinar el valor en aduana acudiendo al método del último recurso siempre que acredite que no dispone de datos objetivos suficientes que le permitan apli-

car los métodos secundarios de valoración en aduana, resultando adecuada al método del último recurso una valoración realizada en función de los datos correspondientes a las declaraciones presentadas en un ámbito temporal cercano a la operación a valorar, para la inclusión en un régimen aduanero de mercancías de un tercer país, tendentes al despacho a libre práctica, en las que exista coincidencia en la partida arancelaria a nivel de diez dígitos, el país de origen, el modo de transporte, siempre que su peso neto exceda de 50 kilos y eliminando las declaraciones de mayor valor unitario. A estos efectos será suficiente la incorporación al expediente de los datos contenidos en las declaraciones utilizadas en la medida en que tengan incidencia en el cálculo del valor en aduana realizado.

IBI

Solicitud de rectificación de errores catastrales. Procedimiento de subsanación de discrepancias

Resolución de Tribunal Económico Administrativo Central, O/06801/2017/00/00 de 25 de Junio de 2020

La solicitud de rectificación de errores catastrales no puede tramitarse como un procedimiento de declaración catastral, pues su objetivo no era poner en conocimiento de la Administración catastral que se hubiera producido un hecho, acto o negocio cuyas circunstancias determinasen un alta, baja o modificación de la descripción catastral del inmueble, sino de subsanar la falta de concordancia entre la descripción catastral del inmueble que ya obraba en la base de datos del Catastro y la realidad inmobiliaria.

RETA

Incidencia del pago de las cuotas del RETA en la liquidación del IRPF

Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V1877-20 de 10 de Junio de 2020

El artículo 17.2.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), determina que, "en todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo: Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos".

Por tanto, la imputación temporal de las cotizaciones al RETA aplazadas procede realizarla al respectivo período impositivo al que correspondan —2010 a 2015, según se indica en el escrito de consulta— y no a los períodos impositivos en los que —conforme al aplazamiento concedido— las cuotas adeudadas se ingresen en la TGSS, por lo que estas cuotas no tienen incidencia alguna en los respectivos períodos impositivos en los que, de acuerdo con el aplazamiento y fraccionamiento concedido, se realice su pago.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Tributación de las operaciones planteadas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos jurídicos documentados

Consulta Vinculante de Dirección General de Tributos, V1122-20 de 28 de abril de 2020

Conforme a la normativa expuesta, y dado que las operaciones planteadas tienen la consideración de operación de reestructuración, dicha calificación conlleva, a efectos del ITP y AJD, la no sujeción a la modalidad de operaciones societarias de dicho impuesto, lo cual podría ocasionar su sujeción a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas. No obstante, para que esto no suceda, la no sujeción a la modalidad de operaciones societarias se complementa con la exención de las operaciones de reestructuración de las otras dos modalidades del impuesto: transmisiones patrimoniales onerosas y actos jurídicos documentados, en los términos que resultan del artículo 45.I.B) 10 del texto refundido, anteriormente transcrito.

VENTA DE VEHÍCULOS

Tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido por la venta del vehículo y posibilidad de deducir las cuotas soportadas en la adquisición

Consulta Vinculante de Dirección General de Tributos, V1059-20 de 24 de abril de 2020

En relación con el vehículo referido en el escrito de consulta, en principio, la entrega del mismo estaría sujeta y exenta del Impuesto

sobre el Valor Añadido, salvo para aquellos bienes que tuvieran la consideración de bien de inversión y estuvieran dentro de su período de regularización, cuya entrega estaría sujeta y no exenta del citado tributo.



DEDUCCIONES IRPF

Posibilidad de deducir como gasto de la actividad económica el importe no cobrado en la determinación del rendimiento neto de la actividad

Consulta Vinculante de Dirección General de Tributos, V1169-20 de 30 de abril de 2020

La modificación de la base imponible en los supuestos de créditos incobrables a que se refiere el artículo 80. Cuatro de la Ley 37/1992, que daría lugar a la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas y a la emisión de las correspondientes facturas rectificativas sólo podrá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del período de seis meses o un año desde el devengo del Impuesto en los términos señalados anteriormente.

No será, por tanto, posible la modificación de la base imponible correspondiente a operaciones devengadas y repercutidas por el consultante e impagadas por sus clientes sin el cumplimiento de los requisitos y fuera de los plazos establecidos en el artículo 80, apartado cuatro, de la Ley 37/1992.

ENTIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL VOLUNTARIA

Tratamiento fiscal de la cantidad a percibir

Consulta Vinculante de Dirección General de Tributos, V0950-20 de 17 de abril de 2020

Si la prestación se percibe en forma de capital, podrá aplicarse la reducción del 40 por 100 a la parte de prestación que corresponda a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006 -siempre que hayan transcurrido más de dos años entre la primera aportación y la fecha de acaecimiento de la contingencia- y la misma se perciba en el plazo señalado en la disposición transitoria duodécima antes transcrita; si se percibe combinando pagos de cualquier tipo con un pago en forma de capital, podrá aplicarse la citada reducción a la parte de la prestación que se cobre en forma de capital, en los términos expuestos para la prestación en forma de capital.

LÍMITES DE EMBARGABILIDAD

La DGT aclara la posibilidad de embargo a un autónomo sujeto a los límites de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V1244-20 de 05 de Mayo de 2020

Según la Dirección General de Tributos (DGT), los límites de embargabilidad del art. 607.1 de la LEC resultan de aplicación a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.

Siguiendo lo dispuesto en la consulta vinculante V-1082-17, de 9 de mayo (donde se producía un cambio de criterio) para Tributos, los límites de embargabilidad del artículo 607.1 de la LEC resultan de aplicación a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas por remisión del apartado 6 de dicho artículo 607 LEC.

ERE EXTINTIVO

La DGT analiza el tratamiento fiscal, por el IRPF, de la indemnización por extinción de la relación laboral en un procedimiento de despido colectivo en el que la empresa comunica el aplazamiento de la extinción tras haber abonado la indemnización

Resolución Vinculante de la DGT, V0771-20 de 07 de Abril de 2020-

Si la indemnización satisfecha excede los límites legales, el exceso estará sujeto y no exento, calificándose como rendimiento del trabajo, pudiendo resultar de aplicación del porcentaje de reducción del 30 por 100 previsto en el artículo 18.2 de la LIRPF.



EL REQUISITO DE LA INSCRIPCIÓN DEL **ART. 274.4** DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL SUBSIDIO DE DESEMPLEO PARA MAYORES DE 52 AÑOS ES UNA OBLIGACIÓN LEGAL Y CUMPLIDA



J. Jesús de Val Arnal
Profesor de Derecho del Trabajo
y Seguridad Social. Universidad
de Zaragoza.

1.- Introducción:

El Real Decreto-Ley 8/2019, de 8 de marzo de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo, introdujo una reforma, sustancial, del subsidio por desempleo para mayores de 52 años.

No trataremos de los antecedentes, pero coadyuvó a la reforma, la STC sobre el requisito de la carencia de rentas (STC 61/2018, de 7 de junio). Esta mejora de la prestación, en el sistema de cómputo de las rentas se unió a:

- la vuelta a los 52 años (de los 55 anteriores exigidos para acceder a la prestación),
- la elevación al 125% del SMI como cotización para la contingencia de jubilación.

Todas ellas son mejoras, para los trabajadores, con respecto a la regulación anterior.

Pero aparece, un requisito formal, para un supuesto muy específico, la inscripción, en el art. 274.4., párrafo 2º, del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de Octubre (en adelante LGSS), que incorpora un requisito que podríamos considerar diabólico, de similares efectos a la probatio diabólica o a los casos de un contenido imposible" [art. 47.1 c) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas], oponiéndose a leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considera insuperable" [STS de 19 de mayo de 2000, (Id Cendoj:28079130052000100356)].

Recordemos que el párrafo 2º del art. 274.4 de la LGSS, reformado, dice:

4. Podrán acceder al subsidio los trabajadores mayores de cincuenta y dos años, aun cuando no tengan responsabilidades familiares, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, hayan cotizado por desempleo al menos durante seis años a lo largo de su vida laboral y acrediten que, en el momento de la solicitud, reúnen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

Si en la fecha en que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los apartados anteriores, los trabajadores no hubieran cumplido la edad de cincuenta y dos años, pero, desde dicha fecha, permanecieran inscritos ininterrumpidamente como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo, podrán solicitar el subsidio cuando cumplan esa edad. A estos efectos, se entenderá cumplido el requisito de inscripción ininterrumpida cuando cada una de las posibles interrupciones haya tenido una duración inferior a noventa días, no

ART. 274.4 DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL SUBSIDIO DE DESEMPLEO PARA MAYORES DE 52 AÑOS: CONDICIÓN INSUBSANABLE

computándose los períodos que correspondan a la realización de actividad por cuenta propia o ajena. En este último caso, el trabajador no podrá acceder al subsidio cuando el cese en el último trabajo fuera voluntario.

2.- El requisito de la inscripción:

La LGSS establece en los arts. 266 y 268 y 275 el requisito de la inscripción para acceder a las prestaciones por desempleo.

a) Art. 275.1 En todas las modalidades de subsidio establecidas en el artículo anterior se exigirá el requisito de estar inscrito y mantener la inscripción como demandante de empleo en los mismos términos previstos en los artículos 266. e) y 268.1.

b) Art. 266.e):

e) Estar inscrito como demandante de empleo en el servicio público de empleo competente.

c) Art. 268.1

La solicitud requerirá la inscripción como demandante de empleo. Asimismo, en la fecha de solicitud se deberá suscribir el compromiso de actividad al que se refiere el artículo 300.

La inscripción como demandante de empleo deberá mantenerse durante todo el período de duración de la prestación como requisito necesario para la conservación de su percepción, suspendiéndose el abono, en caso de incumplirse dicho requisito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 271.

d) En el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril se establece con respecto a la inscripción

Artículo 9. Nacimiento del derecho

1. El plazo de espera de un mes para tener derecho al subsidio, se contará desde el día siguiente al del agotamiento de la prestación por desempleo o de la inscripción, en su caso, como demandante de empleo.

2. En el supuesto de despido procedente, el período de espera necesario para la solicitud del subsidio será de tres meses a partir de la sentencia.

3. La falta de inscripción o de solicitud en los plazos correspondientes supondrá la reducción de la duración del subsidio en tantos días como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho de haberse efectuado la inscripción y la solicitud en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubieran realizado.

Ni siquiera el Reglamento, en desarrollo de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo, por la que se modifica el título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, estableció la inscripción permanente como requisito inexcusable para acceder a la prestación, permitiendo subsanar el defecto o bien perdiendo días de prestación pero en ningún caso con la pérdida del derecho a la prestación.

Una interpretación exegética, del párrafo 2º del art 274.4 de la LGSS, nos llevaría a que su aplicación, cuando el trabajador cumpliera 62 años y llevara diez años inscritos, sin subsidio, y que el SPEE y los tribunales entendieran que no tiene derecho, debido a una laguna de inscripción, cuando cumpliendo los requisitos de cotización por jubilación y cotización por desempleo y fuera menor de 52 años, debió mantener la inscripción hasta

esa fecha o bien, según el SPEE, en instrucción que trataremos posteriormente, hasta el 13 de marzo del 2019 si fuera mayor de 52 años y no pudo acceder al subsidio de mayores de 55 años, fuera una sanción encubierta y vulneradora del principio de seguridad jurídica. El trabajador acarrearía durante toda su vida el estigma de tener un descubierto en la inscripción, durante un tiempo superior a 90 días como demandante de empleo antes de cumplir los 52 años. El fin de la inscripción, según el Tribunal Supremo, es dejar constancia del querer trabajar y desear trabajar. Así lo ha señalado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 13 abril 2006, (RJ\2006\23829), en un supuesto de solicitud de subsidio para mayores de 52 años,

“...el trabajador permaneció inscrito en la Oficina de Empleo los cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación, tiempo suficiente para dar ocasión a la oferta de un trabajo. La Sala, atendiendo a la finalidad a que tiende el artículo 15-1-1 de la Ley General de la Seguridad Social, distingue entre los solicitantes que durante un gran período de tiempo se apartaron del mundo del trabajo y sólo se dan de alta para cobrar la prestación, en cuyo caso se entiende que no están en situación real de desempleo, porque la inscripción con sólo un mes de antelación no es suficiente para acreditar la voluntad de trabajar, de aquellos otros solicitantes que, aun cuando hayan permanecido al margen de la Oficina de Empleo, sin embargo han acreditado su interés por trabajar, inscribiéndose varios meses antes como demandantes de empleo en la oficina correspondiente, por entender que éstos se hallan en situación de desempleo verdaderamente, derivado de su manifiesta voluntad en tal sentido expresada en la inscripción en la Oficina de Empleo con tiempo suficiente para dar ocasión a que se oferte empleo aceptable”.

Lo vuelve a manifestar el Tribunal Supremo en su Sentencia de Tribunal Supremo (Sala de lo Social) Sentencia de 14 febrero 2005, (RJ\2005\2966), al expresar que

“Por ello, esta Sala, atendiendo a la finalidad del precepto, ha distinguido entre los solicitantes que durante un gran período de tiempo se apartaron del mundo del trabajo y sólo se dan de alta para cobrar la prestación en cuyo caso se entiende que no están en situación real de desempleo, porque la inscripción con sólo un mes de antelación no es suficiente para acreditar su voluntad de trabajar, de aquellos otros solicitantes que, aun cuando hayan permanecido al margen de la oficina de empleo, sin embargo han acreditado su interés por trabajar inscribiéndose varios meses antes como demandantes de empleo en la oficina correspondiente, por entender que éstos sí que se hallan en situación de desempleo, derivado de su manifiesta voluntad en tal sentido expresada con su inscripción en la correspondiente oficina con tiempo suficiente para dar ocasión de que se les ofreciera un nuevo trabajo que hubieran debido aceptar.

Además, siguiendo la interpretación de la STS (Sala de lo Social) de 11 noviembre del 2003, (RJ\2004\593), y de la STS (Sala de lo Social) de 15 octubre de 2003, (RJ\2004\501) que hablan de una interpretación flexible del requisito de la inscripción siguiendo el criterio de la STSJ de Aragón de 15 de julio de 2000 [(Rec. 508/00) Id Cendoj:50297340012000100306] la interpretación de los tribunales y del propio SPEE debería ser flexible y sobre todo no restrictiva de los derechos.

Sin duda alguna, este tema llegará, al Tribunal Supremo, después de las sentencias que resuelvan los recursos de suplicación, si no se resuelve legislativamente antes. Lo más sencillo sería cambiar el párrafo 2º del art. 274.4 de la LGSS, o bien interpretar que pasado el cumplimiento de los 52 años no se puede aplicar, y reconsiderar por parte de los Magistrados, si estamos ante un artículo que impide el acceso a las prestaciones de la Seguridad Social y por ello resulta contrario al principio rector de política social del art. 41 de la Carta Magna: *Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo.*

Así pues, si se aplica analógicamente, o bien de forma amplia, determinados trabajadores mayores de 52 años, nunca podría acceder a la prestación por subsidio porque, si tienen lagunas en la inscripción, este sería un requisito impeditivo de por vida. Por ello, debido a su naturaleza *sancionadora y limitativa de derechos* debe estar sometido a un plazo de prescripción ya que estamos ante una sanción perpetua. El no carecer de rentas, o no tener cotizaciones suficientes, son requisitos subsanables. Por ello este párrafo segundo, debe ser aplicado, no analógicamente, como indica la instrucción del SPEE, sino de forma estricta para el caso de aquellos menores de 52 años y aquellos que cumplan 52 años en el momento de la solicitud, y sobre todo sometido a la interpretación judicial restrictiva si no es posible el cambio legislativo.

Como hemos señalado, el segundo párrafo, el referido al cumplimiento de la edad de los 52 años ha sido interpretado, por el SEPE, en su instrucción para la aplicación del RD-Ley 8/2019¹ y dice:

Existe un numeroso grupo de personas que no han podido acceder al subsidio previsto en el artículo 274.4 TRLGSS como consecuencia de la redacción del mismo vigente desde el día 15 de julio de 2012 -fecha de entrada en vigor del Real Decreto- ley 20/2012- hasta el día 13 de marzo de 2019 -fecha en que ha entrado en vigor el Real Decreto-ley 8/2019-, que no solamente elevó la edad de acceso al citado subsidio de 52 a 55 años, sino que además exigía que el trabajador tuviera cumplida dicha edad en el momento de tener derecho a percibir cualquier subsidio.

Ser mayores de 55 años habiendo cumplido dicha edad sin estar percibiendo ni tener derecho a percibir ningún subsidio.

Una interpretación sistemática de la norma, acorde con el espíritu de la misma, obliga a aplicar lo previsto en el segundo párrafo del artículo 274.4 TRLGSS, por analogía, también a estos trabajadores.

En estos casos, la fecha del hecho causante del subsidio para mayores de 52 años es la de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2019, el día 13 de marzo de 2019, pues es a partir de este día cuando dichos trabajadores desempleados pueden acceder al subsidio para mayores de 52 años.

Varios casos han sido ya resueltos por los Juzgados de lo Social, de los que hemos tenido noticia a través de las bases de datos del CGPJ, Iberley y La-Ley, Westlaw. Las SJS del Juzgado Gijón SJS nº 2, Sentencias 304/2019, de 21 de noviembre del 2019, y Sentencia 24/2020 de 30 Ene. 2020, (Rec. 388/2019)

resuelven casos donde los trabajadores son mayores de 60 años y tiene huecos en la inscripción antes de cumplir los 52 años.

Las SJS de Ávila, nº 1, de 30 de Enero del 2020, S 40/2020, y Sentencia de 20 de marzo del 2020, S88/2020, son parcas en fundamentos jurídicos y hechos que no permite saber que incumplía el trabajador para no acceder al subsidio de mayores de 52 años. Todas estas sentencias son favorables al SPEE.

Sin embargo, la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de las Palmas de 7 de marzo del 2020 (JUR\2020\151314) sí que es favorable al trabajador, fundamentada en el fin de la inscripción, conjugado con los problemas familiares que impiden, al trabajador, el mantenimiento de la misma al faltar la personación en las oficinas.

Estamos ante un engendro normativo, que llevará al SPEE a dictar actos administrativos que no se sostienen, no ya en términos de legalidad, sino de mínima consistencia lógica.

Así, el ciudadano conforme al párrafo segundo del art. 274.4 de la LGSS debe saber que salvo la edad, si quiere acceder al subsidio por desempleo del art. 274 de la LGSS, si está en desempleo, y hace ya un tiempo que no cobra prestación de ningún tipo del SPEE, debe permanecer inscrito como demandante de empleo hasta que cumpla la edad de 52 años, y además debe saber que salvo la edad, tiene que haber cotizado como mínimo 15 años, y además, de éstos, dos en los últimos quince años, con dificultades de aplicación de la *doctrina del paréntesis* del Tribunal Supremo para el SPEE y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, pues la misma parece convertirse en la conjetura de Hogde o la hipótesis de Rieman, por la falta de comprensión de la misma: sin aplicación.

¿Y cómo se resuelve la paradoja legal?. Sin duda el art. 41 de la CE es claro. No se debe impedir el acceso a las prestaciones.

Un requisito de difícil cumplimiento y no subsanable se convierte en una sanción encubierta, sin posibilidad de revertir. ¿Puede nuestro ordenamiento establecer una sanción perpetua, imprescriptible que impida el acceso a la prestación de la Seguridad Social, como si fuera una obligación de imposible cumplimiento del Código Civil (art. 1184)?.

3.- CONCLUSIONES:

1. La defensa del trabajador, para acceder al subsidio por desempleo, con una edad superior a 52 años, con lagunas en la inscripción, antes de cumplir los 52 años es patrocinar la aplicación estricta del párrafo 2º del art. 274.4 de la LGSS al específico caso de no haber cumplido 52 años y tener cumplido el resto de los requisitos de acceso al subsidio. Si un trabajador es mayor de 52 años y solicita el subsidio no debe serle de aplicación el párrafo segundo. No se puede, una vez cumplidos los 52 años, cumplir el requisito, y por ello estaremos ante un imposible cumplimiento que nos deja sin posibilidad de subsanar.
2. Defender y fundamentar que si un trabajador tiene lagunas antes de cumplir los 52 años, pero con posterioridad ha estado inscrito como demandante de empleo ha cumplido el fin de la inscripción que es: *animus laborandi* (STS 20 de julio del 2006 ID: 28079140012006100678).
3. El principio rector la política social del art. 41 de nuestra Carta Magna establece la *garantía de la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo*, y garantizar nunca puede ser establecer obligaciones y requisitos insubsanables por el paso del tiempo.





NUEVA REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS PARA IDENTIFICAR LA DISCRIMINACIÓN SALARIAL: PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA IGUALDAD RETRIBUTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES



Jose Candamio Boutureira
Responsable del área laboral en Iberley

El Proyecto de Real Decreto por el que se regula el reglamento para la igualdad retributiva entre mujeres y hombres, fija las claves que seguirán los mecanismos para identificar la discriminación salarial. La obligación de transparencia retributiva se basará en instrumentos como: los registros retributivos, la auditoría retributiva, el sistema de valoración de puestos de trabajo de la clasificación profesional y el derecho de información de las personas trabajadoras, sobre los que se incluyen importantes novedades.

El Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, dejó en el aire la necesidad de un desarrollo reglamentario sobre el contenido de las obligaciones en diferentes aspectos como:

- el **concepto de trabajo de igual valor**, dando certeza y seguridad jurídica acerca de su alcance y la necesidad de que sean tenidos en cuenta factores objetivos vinculados de manera estricta y necesaria con el trabajo desempeñado, la obligación del registro retributivo desarrollando,
- los criterios concretos para **desagregar por sexo la información retributiva** de la empresa,
- los **sistemas de clasificación profesional** contenidos en los convenios colectivos y su necesaria vinculación con el registro y la transparencia retributiva a través de una correcta valoración de los puestos de trabajo, así como el derecho de las personas trabajadoras a acceder al contenido del registro.

Del mismo modo, se encuentran pendientes de desarrollo los arts. 22.3 y 12.4.d) del Estatuto de los Trabajadores, modificados por el citado Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo y que establecen, respectivamente, la **obligación de que la clasificación profesional se realice conforme a criterios libres de discriminación, y la garantía de ausencia de discriminación, tanto directa como indirecta, entre mujeres y hombres en el caso de los contratos a tiempo parcial.**

De esta forma, como elementos esenciales para combatir la discriminación retributiva hemos de entender la necesidad de transparencia en los sistemas de remuneración, así como de claridad y de seguridad jurídica sobre el concepto de "trabajo de igual valor". Para ello, el futuro reglamento apuesta por dos ejes principales:

- El acceso a la **información desagregada por sexo** posibilita el acceso a los datos estadísticos necesarios para plantear demandas por discriminación salarial.
- La **transparencia salarial**, entendiéndola como un instrumento esencial para posibilitar las reclamaciones judiciales y, consiguientemente, también para inspirar en el empresariado un mayor interés (siquiera preventivo) en la instauración de sistemas de retribución objetivos.

El futuro reglamento, con la intención de facilitar la identificación de la brecha retributiva entre mujeres y hombres, acude a una serie de metodologías normalizadas y transparentes

de evaluación de puestos de trabajo; registro salarial en las empresas; explicación y visibilización de los sistemas que son utilizados en la negociación colectiva. Todo ello partiendo de la identificación, evaluación, corrección y prevención de las diferencias retributivas no objetivas, junto a la necesidad de detectar posibles prácticas discriminatorias por razón de sexo como parte de la política de la empresa así como del acceso a la información de las personas trabajadoras, su representación legal y otros organismos con capacidad para fiscalizar o promover acciones judiciales, sin olvidar las necesarias medidas de promoción para lograr la superación de estereotipos y una auténtica integración de la perspectiva de género en las empresas.

Ámbito de aplicación

Todas las empresas y sus trabajadores y trabajadoras, incluidos en el ámbito de aplicación de los arts. 1.1 y 1.2 del Estatuto de los Trabajadores, se encontrarán dentro del ámbito de aplicación del futuro reglamento para la igualdad retributiva entre mujeres y hombres.

Integración y aplicación del principio de transparencia retributiva

La obligación de transparencia tiene por objeto la identificación de discriminaciones, tanto directas como indirectas, particularmente las debidas a incorrectas valoraciones de puestos de trabajo, lo que concurre cuando desempeñado un trabajo de igual valor de acuerdo con los artículos siguientes, se perciba una retribución inferior sin que dicha diferencia pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y sin que los medios para alcanzar dicha finalidad sean adecuados y necesarios.

A fin de garantizar la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en materia retributiva entre mujeres y hombres, las empresas y los convenios colectivos deberán integrar y aplicar el principio de transparencia retributiva, pero...

- **¿Qué hemos de entender por principio de transparencia retributiva?**

“aquél que, aplicado a los diferentes aspectos que determinan la retribución de las personas trabajadoras y sobre sus diferentes elementos, permite obtener información suficiente y significativa sobre el valor que se le atribuye”

- **¿Cómo se aplica la obligación de transparencia retributiva?**

Los instrumentos regulados en el futuro reglamento se componen de:

- registros retributivos

Seguendo el art. 28.2 del Estatuto de los Trabajadores, con el objeto garantizar la obligada transparencia en la configuración de las percepciones, de manera fiel y actualizada, y un adecuado acceso a la información retributiva de las empresas, al margen de su tamaño, mediante la elaboración documentada de los datos promediados y desglosados, **todas las empresas deben tener un registro retributivo.**

Atendiendo al contenido del futuro reglamento, el registro retributivo deberá incluir los valores medios de los salarios, los complementos salariales y las percepciones extrasalariales de la plantilla desagregados por sexo y distribuidos conforme a la clasificación profesional aplicable en la empresa.

A tales efectos, deberá establecerse en el registro retributivo de cada empresa, convenientemente desglosadas por sexo, la media aritmética y la mediana de lo percibido en cada grupo profesional, categoría profesional, nivel o cualquier otro sistema de clasificación aplicable. A su vez, esta información deberá estar desagregada en atención a la naturaleza de la retribución, incluyendo salario base, cada uno de los complementos y cada una de las percepciones extrasalariales, especificando de modo diferenciado cada percepción.

Como peculiaridades en este apartado encontramos:

- Cuando sea necesario para evitar la identificación de una persona trabajadora con su retribución, en lugar de promedios de cuantías reales se utilizarán sólo diferencias porcentuales.
- El periodo temporal de referencia será con carácter general el año natural, sin perjuicio de las modificaciones que fuesen necesarias en caso de alteración de cualquiera de los elementos que integran el registro, de forma que se garantice el cumplimiento de su finalidad.
- El documento en el que conste el registro tendrá el formato establecido en las webs oficiales del Ministerio de Trabajo y Economía Social y del Ministerio de Igualdad, o en este último caso, del Instituto de la Mujer.
- La representación legal de las personas trabajadoras deberá ser consultada con carácter previo a la elaboración del registro. Asimismo, deberá ser informada en caso de alteración de cualquiera de los elementos que integran el registro.
- Las **empresas de menos de 10 personas trabajadoras** podrán tener un registro retributivo simplificado, que tendrá las siguientes características: a) Reflejará solo las medias aritméticas y no necesariamente las medianas; b) Reflejará las retribuciones globales, diferenciando entre percepciones salariales y extrasalariales, desglosadas por sexo en atención a la clasificación profesional en la empresa, sin que resulte necesario desgargar más conceptos retributivos.
- En las **empresas que lleven a cabo auditorías retributivas**: a) El registro deberá reflejar las medias aritméticas y las medianas de las agrupaciones de los trabajos de igual valor en la empresa, conforme a los resultados de la valoración de puestos de trabajo; b) El registro deberá incluir la justificación a que se refiere el art. 28.3 ET, cuando la media aritmética o la mediana de las retribuciones totales en la empresa de las personas trabajadoras de un sexo sea superior a las del otro en, al menos, un veinticinco por ciento.

- auditoría retributiva

La auditoría retributiva tiene por objeto obtener la información necesaria para comprobar si el sistema retributivo de la empresa, de manera transversal y completa, cumple con la aplicación efectiva del principio de igualdad entre mujeres y hombres en materia de retribución.

Asimismo, deberá permitir definir las necesidades para evitar, corregir y prevenir los obstáculos y dificultades existentes o que

podrían producirse en aras a garantizar la igualdad retributiva, y asegurar la transparencia y el seguimiento de dicho sistema retributivo.

Esta actuación, sometida a la vigencia establecida en el plan de igualdad del que forma parte, será objeto de una auditoría externa.

Como obligaciones en esta materia dentro del nuevo reglamento, encontramos:

a) Realización del **diagnóstico de la situación retributiva** en la empresa, donde se configura como obligatoria:

1º) La evaluación de los puestos de trabajo, tanto con relación al sistema retributivo como con relación al sistema de promoción. La valoración de puestos de trabajo tiene por objeto realizar una estimación global de todos los factores que concurren o pueden concurrir en un puesto de trabajo, teniendo en cuenta su incidencia y permitiendo la asignación de una puntuación o valor numérico al mismo. Los factores de valoración deben ser considerados de manera objetiva y deben estar vinculados de manera necesaria y estricta con el desarrollo de la actividad laboral.

La valoración debe referirse a cada uno de los puestos de trabajo de la empresa, ofrecer confianza respecto de sus resultados y ser adecuada al sector de actividad, tipo de organización de la empresa y otras características que a estos efectos puedan ser significativas, con independencia, en todo caso, de la modalidad de contrato de trabajo con el que vayan a cubrirse los puestos de trabajo.

2º) La relevancia de otros factores desencadenantes de la diferencia retributiva, así como las posibles deficiencias o desigualdades que pudieran apreciarse en el diseño o uso de las medidas de conciliación y corresponsabilidad en la empresa, o las dificultades que las personas trabajadoras pudieran encontrar en su promoción profesional o económica derivadas de otros factores como las actuaciones empresariales discrecionales en materia de movilidad o las exigencias de disponibilidad no justificadas.

b) Establecimiento de un **plan de actuación para la corrección de las desigualdades retributivas**, con determinación de objetivos, actuaciones concretas, cronograma y persona o personas responsables de su implantación y seguimiento. El plan de actuación deberá contener un sistema de seguimiento y de implementación de mejoras a partir de los resultados obtenidos.

- **sistema de valoración de puestos de trabajo de la clasificación profesional** contenida en la empresa y en el convenio colectivo que fuere de aplicación

La valoración de puestos de trabajo en los convenios colectivos pasa a considerarse otro de los ejes fundamentales dentro del principio de transparencia retributiva. De acuerdo con lo previsto en el art. 22.3 del **Estatuto de los Trabajadores**, a fin de comprobar que la definición de los grupos profesionales se ajusta a criterios y sistemas que aseguran la ausencia de discriminación directa e indirecta entre mujeres y hombres y la correcta aplicación del principio de igualdad de retribución por trabajos de igual valor por las empresas incluidas dentro de su ámbito de aplicación, **los convenios colectivos deberán incluir una valoración de la clasificación profesional** describiendo cuáles los fac-

tores y condiciones concurrentes en cada uno de los grupos y niveles profesionales, que deberá respetar los criterios de adecuación, totalidad y objetividad.

Las partes firmantes de los convenios colectivos deberán proceder al registro-público de una hoja aneja en donde se incluya la valoración de la clasificación profesional, así como el método empleado para la obtención de resultados

- el derecho de información de las personas trabajadoras

Otro aspecto controvertido de las modificaciones realizadas por el **Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo**, fue el acceso de las personas trabajadoras al contenido del registro retributivo, la futura reglamentación lo aclara:

1. Las personas trabajadoras tienen derecho a ser informadas sobre la configuración de las percepciones de su empresa a través del acceso al registro retributivo regulado en el presente real decreto cuando así lo soliciten.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, deberá informarse por la empresa a cada una de las personas trabajadoras afectadas en el caso de que a partir del registro retributivo se detectaran diferencias retributivas relevantes.
3. En las empresas que cuenten con representación legal de las personas trabajadoras, el acceso de la persona trabajadora

Garantía de igualdad retributiva en colectivos específicos de las personas trabajadoras a tiempo parcial

La garantía de ausencia de discriminación, tanto directa como indirecta, entre mujeres y hombres en el caso de los contratos a tiempo parcial, contará con una mención específica en el futuro texto normativo, donde se recalca la existencia de los mismos derechos, incluidos los retributivos, que las personas trabajadoras a tiempo completo.

La aplicación del principio de proporcionalidad en las retribuciones percibidas se producirá tan solo cuando se deduzca, y en la medida que corresponda, en atención a la naturaleza de la retribución y así se establezca expresamente por disposición legal, reglamentaria o por convenio colectivo.

Cualquier reducción proporcional deberá garantizar asimismo que no tenga repercusión negativa alguna en el disfrute de los derechos relacionados con la maternidad y el cuidado de menores o personas dependientes.

Entrada en vigor

La futura norma entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

LA IMPORTANCIA DE LA FLEXIBILIZACIÓN EN EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN Y SU APLICACIÓN A LA STSJ DE ANDALUCÍA

Son varios los motivos que me llevan a escribir este artículo, pero el principal de ellos es mostrar la satisfacción de haber conseguido que, pese a haberse negado a nuestro cliente la pensión de viudedad tanto en el procedimiento de reclamación previa como en el procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Social no 3 de Granada, finalmente y conforme a los principios de flexibilización y humanización de la norma que veníamos defendiendo desde el principio, los Magistrados de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, han resuelto de forma favorable a nuestros intereses.

Nuestra cliente se había separado judicialmente en 2.013, por lo que, para ser perceptora de pensión de viudedad, y conforme al último párrafo del art. 220.1 de la LGSS, Texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 8/2015 de 30 de octubre, debía haberse establecido la correspondiente pensión compensatoria en el procedimiento de separación.

Dicha pensión compensatoria no se había acordado, pero el matrimonio se había reconciliado de hecho, y había reanudado al completo, la vida en común. Sin embargo, nos encontrábamos con otra dificultad, como es el art. 84 del Código Civil, que en la redacción dada al mismo por la disposición final 1.20 de la Ley 15/2015 de 2 de julio, exige que para que la reconciliación pueda tener efectos frente a terceros, deberá inscribirse ante el Registro Civil, algo que por los motivos que comentaremos, no se había producido.

Pues bien, aunque no se cumplía con ninguno de los condicionantes, el matrimonio se había reconciliado y desde el mismo año 2.013 había reanudado la convivencia en el domicilio familiar, por lo que estábamos convencidos que, con un planteamiento basado en la aplicación de la Justicia en su concepción más amplia de armonía social, y acompañando un ramo de prueba irrefutable como el que aportamos, podíamos obtener del Juzgador una Sentencia favorable.

Y tanto es así que el matrimonio se había reconciliado, que en diciembre de 2.016 el finado presentó en el Juzgado de Primera Instancia que había acordado la separación, la correspondiente solicitud de reconciliación, quedando a la espera se le citase para comparecer con su pareja y ratificarse conjuntamente. No habiendo recibido ninguna citación, tuvo que reiterarlo en febrero de 2.017 y posteriormente el 10 de enero de 2.018, dictándose una resolución el 12 del mismo mes y que señalaba fecha para la reconciliación 6 días después, acto que no pudo celebrarse por el fallecimiento del esposo.

En el procedimiento de reclamación previa iniciado y en el seguido posteriormente ante el Juzgado de lo Social no 3 de Granada, aportamos prueba suficiente que acreditaba la reconciliación de los cónyuges, tales como certificados de cuentas corrientes, billetes de viajes realizados de forma conjunta, informes médicos, certificados de convivencia,... pero sin embargo nada de esto sirvió, y se dictó Sentencia que aplicaba rigidamente la aplicación del art. 84 del Código Civil, posicionándose así el Juzgador con los argumentos esgrimidos por la abogacía de la Seguridad Social, y amparándose para tomar dicha decisión, en numerosísima jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 02 de febrero de 2.005 -RCUD 761/2004-, STS 15 de febrero

de 2.004 -RCUD 359/2004-, 28 de febrero de 2.006 -RCUD 5276/2004, 25 de septiembre de 2.006 -RCUD 3169/2005, entre muchas otras), que exige que para que la reconciliación surta efectos, debe estar acordada por el órgano judicial que acordó la separación, negando además la posibilidad que fuese uno solo de los cónyuges el que pidiese la reconciliación.

Ante dichos argumentos, y aunque éramos conscientes de que una interpretación literal del precepto exige que la reconciliación sea manifestada por ambos cónyuges ante el mismo órgano judicial que acordó la separación y que conste inscrita en el Registro Civil, estábamos convencidos de que debía realizarse una interpretación de la Ley y de la situación acontecida favorable al usuario, una interpretación flexible con el precepto y en relación con los hechos acontecidos, de forma que se determinase que habían existido motivos excepcionales ajenos al matrimonio que habían impedido la formalización jurídica de la reconciliación, **puesto que el retraso de la Administración de Justicia en la tramitación de la reconciliación, no podía servir de excusa para defender su inexistencia.** Estábamos seguros de que dicha reconciliación se había producido en la realidad, que la habíamos conseguido acreditar, y que la rigidez en la interpretación del precepto no podía producir una situación a todas luces injusta ni tan perjudicial para un matrimonio que había demostrado una convivencia estable tras la separación.

Si bien la jurisprudencia era en principio, desfavorable a nuestros intereses, no nos desanimamos, e interpusimos Recurso de suplicación por vulneración del principio de interpretación de las normas jurídicas en base a los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, argumentos que afortunadamente, han sido acogidos por los Magistrados de la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía con sede en Granada, quienes han considerado que **debe aplicarse al presente caso, por tanto, una interpretación flexible de la rigidez formal de la regulación legal del requisito de la reconciliación entre cónyuges separados judicialmente, en atención a la índole de la consecuencia de ello derivada, desde la perspectiva del artículo 41, en relación con el 10.1 del texto constitucional, y a la clara voluntad manifestada por los afectados de cumplir con la comunicación de reconciliación matrimonial, que no pudieron ratificar por causas ajenas a su voluntad, concurriendo en el presente caso igualmente singulares circunstancias, si bien no la prolongada reconciliación contemplada en la sentencia reseñada, sí la producción de dilaciones indebidas en la tramitación de la diligencia de ratificación por parte del juzgado, al no acordar dicha actuación hasta más de un año después de su solicitud por el causante, por lo que cabe atribuir al comportamiento de las partes la debida diligencia.**

La Sentencia dictada es susceptible de casar, sin embargo han transcurrido más de 10 días desde su notificación, por lo que la consideramos firme a todos los efectos, y como decíamos al comienzo, la compartimos, además de por la satisfacción que nos ha proporcionado obtener un importante beneficio -tanto económico como social- para nuestro cliente en un caso tan controvertido, para destacar la importancia de la humanización y flexibilización de la interpretación de la norma, especialmente en casos dudosos y en los que la rigidez por parte de los Jueces, puede comportar consecuencias muy perjudiciales para el usuario.

N DE LA NORMA I DE VIUDEDAD CÍA N.º 1553/2020

Andrés Bonet Porto
Abogado y responsable de la
sede de Granada en Lexer MC



EL ABOGADO ANTE LA CASACIÓN CIVIL



Emilio G. Romero

Abogado especialista en Derecho Civil y escritor



El abogado ante la casación civil
Editorial Colex

conclusión de ciertas posibilidades de éxito. Los grandes bufetes profesionales españoles no pierden esa oportunidad porque tienen ya incorporados abogados expertos en escritos complejos, emulando así una tradición bastante extendida en la abogacía anglosajona. La presente guía iniciática no está dirigida a esos macrobufetes, al menos en principio, sino a los miles de despachos individuales o con pocos abogados que se aproximan por primera vez a un recurso extraordinario civil, o hace muchos años que intervinieron en el último. La jurisprudencia

positiva sobre admisiones a trámite de recursos de casación no suele ir acompañada de motivación jurídica, limitándose en general a una fórmula típica sobre que *"no se advierten motivos de inadmisión en ese momento procesal"*. Por tanto, al no existir un mínimo cuerpo doctrinal sobre qué se ha hecho bien para la admisión, el abogado novel no tiene una "guía positiva de autos de la Sala" para recurrir, necesitando interpretar a *sensu contrario* la jurisprudencia sobre inadmisiones. En cambio, esas grandes firmas sí manejan escritos de recursos que, en su momento, fueron admitidos a trámite. Una primera finalidad de este libro es intentar reducir distancias, acercar lo más posible esa presunta desigualdad de experiencia casacional con los abogados expertos de grandes bufetes a los que muchas veces nos enfrentamos. Así, aparte de algunas referencias puntuales, este estudio y principalmente los dos capítulos-guía sobre los doces pasos a seguir en casación civil, se centran en litigios inferiores a 600.000€ y no tutelares de derechos fundamentales en materia civil, es decir, en casos ordinarios del día a día de cualquier modesto despacho al que le surge la duda de intentar la vía casacional o defenderse de ella.

En segundo lugar, según parece deducirse de los preámbulos de los criterios de admisibilidad de recursos extraordinarios aprobados por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en 2011 y 2017, así como de un estudio exhaustivo de su jurisprudencia, una de las principales causas de que cuatro de cada cinco recursos de casación no sean admitidos a trámite está en la deficiente técnica casacional de muchos de los recurrentes, con escritos sin la más mínima fundamentación casacional, o extensísimos, cuando no confusos y mezcladores de cuestiones heterogéneas de forma y fondo, o incluso contradictorios entre sus propios argumentos. Partiendo de que creemos que existen otras causas, igual o más decisivas, las páginas de este libro intentan ayudar a mejorar esa técnica casacional del abogado inexperto, aportando criterios y reflexiones que eviten la tentación inútil de recurrir para supuestos palmariamente improcedentes que solo hacen cargar de trámites evitables al Alto Tribunal. Así, la obra que el abogado tiene entre manos también pretende avisar; se trata de un toque de atención, una rápida y



amena advertencia de que se acerca a algo muy novedoso llamado técnica casacional a la que, con algunas excepciones, no puede enfrentarse siguiendo las formas y costumbres de su actuación profesional por muchos años de abogacía que tengan a sus espaldas. Debe tomarse como lo que es: una guía rápida de aproximación a dicha técnica tan cambiante en los últimos años que, como siempre, de nada servirá si no se completa con un estudio profundo procesal y material que permita recurrir a esta vía extraordinaria de reparación en los casos en los que se crea firmemente que hay posibilidades, invitando a una honesta reflexión, en otros, sobre la opción de desistir de ella.

Una última finalidad viene marcada por la llamativa ausencia de estudios combativos con esos criterios de admisión de la Sala desde que, hace dos décadas, empezaron a dictarse. En el mundo de la literatura jurídica que se cuestiona todo y se abordan las más variadas temáticas desde ángulos insospechados, sorprende el páramo crítico sobre una herramienta, al fin y al cabo, *ex legem*, que se utiliza nada más y nada menos que para permitir a los ciudadanos acceder a una instancia judicial, por muy extraordinaria que sea. Los manuales existentes se suelen limitar a informar sobre los trámites y describir los pasos a seguir, pero pocos se cuestionan la naturaleza de esos acuerdos de Sala que se van consolidando como forma de restringir el acceso a la casación. Por eso, en el primer capítulo reflexiona sobre el origen, la forma de elaboración y justificación de los criterios de admisibilidad acordados ya en tres ocasiones por la Sala Primera del Tribunal Supremo (años 2000, 2011 y 2017) y su influencia en los altos niveles de inadmisión de recursos. El autor llega a unas conclusiones tan novedosas como sorprendentes al cuestionar con unos argumentos realmente sólidos los límites que puede estar sobrepasando el proceder de dicha Sala, así como el discutible papel *in vigilando* del Tribunal Constitucional, el poder legislativo y el Ministerio Fiscal que están permitiendo la consolidación de una actividad de la Administración de Justicia fuera del control de la Administración y de la Justicia.

El resto de la obra complementa los dos primeros fines expuestos: del segundo al quinto capítulo se traza un recorrido

por la última jurisprudencia sobre las causas de inadmisión, incidiendo en la casuística más habitual según tipo de recurso y materias. La novedad que incorporamos es que solo se recogen autos de 2019 resolutorios de recursos planteados desde 2017, es decir, recursos que ya debieron tener en cuenta los criterios de admisión actualmente vigentes. Los dos capítulos siguientes, sexto y séptimo, se dedican a los pasos a seguir por los abogados de cada posición procesal, pero no solo partiendo de la norma, sino también desde la actitud del letrado ante un novedoso campo de actuación. El capítulo sexto, dedicado al posible recurrente, intenta convencer al letrado de que se enfrenta, *ex novo*, a un recurso extraordinario civil por lo que, lleve los años que lleve ejerciendo la profesión, se acerca a una técnica distinta a lo visto hasta ahora, y necesita una estrategia nueva, diseñada por él, pero nueva. Los doce pasos del capítulo séptimo para el recurrido empiezan cuando la satisfacción de una sentencia favorable en segunda instancia se ve sacudida por una situación, en muchos casos, inesperada. Partiendo de los pasos del recurrente descritos en el capítulo anterior, su adaptación será útil para el abogado que, en las mismas circunstancias noveles, se vea sorprendido por el recurso presentado de contrario cuando creía ya tener ganado definitivamente el procedimiento con la sentencia de apelación a su favor. Su impugnación casacional también requiere una especial técnica, aunque no es ningún secreto la ventaja de los vientos restrictivos de admisiones y la de tener previamente el escrito del recurrente, que adquiere una relevancia mucho mayor que con respecto a los recursos ordinarios.

En ambas posiciones procesales, incluso después de haber realizado las primeras consultas de aproximación, los doce pasos ayudan a vencer las posibles dudas iniciales de enfoque y a crearse un primer esquema general de actuación que se puede, y debe, completar con las habilidades dialécticas adquiridas por cada letrado a lo largo de sus años de ejercicio profesional.

El libro se cierra con un apéndice que recoge los tres acuerdos de Sala como apartado de consulta rápida, sobre todo, el de 2017 actualmente vigente.

¿YA NO SE PUEDEN TRANSFERIR DATOS PERSONALES A EEUU?

CONSECUENCIAS Y POSIBLES SOLUCIONES PARA LAS EMPRESAS A RAÍZ DE LA INVALIDACIÓN DEL “ESCUDO DE PRIVACIDAD”



Georgina Andrés Ricart

Directora área legal de PYMELEGAL, S.L.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha invalidado el “*Privacy Shield*”, uno de los **acuerdos marco clave que permitía la transferencia de datos personales entre la UE y EEUU**, a raíz de la Sentencia dictada en el caso ‘Shrems contra Facebook’ (asunto C-311/18: [EU:C:2020:559](#) o “Shrems II”).

¿Qué son las transferencias internacionales de datos?

De todos es sabido que, en una economía global tan digitalizada como la actual, los datos personales son objeto de transmisión entre las miles operaciones mercantiles que se llevan a cabo diariamente, no sólo dentro del territorio de la UE sino que traspasa sus fronteras, por ejemplo, cuando se compran bienes o solicitan servicios online, al usar redes sociales, cuando se contratan servicios de hosting o plataformas cloud, por ejemplo. Ello provoca que las transferencias de datos entre las organizaciones son absolutamente necesarias y están a la orden del día.

Sin embargo, la normativa de privacidad europea, que pretende proteger los derechos de los interesados, no puede ser óbice para evitar las transferencias y entorpecer la actividad económica, y es por ello que el propio Reglamento Europeo de Protección de Datos (RGPD) ha establecido diversos mecanismos para que estas transferencias internacionales puedan darse de forma legal:

- Por un lado, existen las **Decisiones de la Comisión Europea**, donde establece que un destinatario de datos ubicado en un tercer país es declarado de nivel adecuado por cumplir con las exigencias del RGPD durante el tratamiento de los datos transferidos (es decir, al usarlos, almacenarlos y/o transferirlos).

- En segundo lugar, y a falta de esta Decisión, pueden ofrecerse una serie de **garantías** para proceder a la transferencia, como las cláusulas contractuales tipo, las normas corporativas vinculantes (entre filiales y su matriz, por ejemplo), adhesión a códigos de conducta o mecanismos de certificación.
- Y en tercer lugar, y a falta de Decisión o garantías, únicamente se podrá llevar a cabo la transferencia si se cumplen una serie de **condiciones en casos específicos** establecidas en el RGPD o requerirse de una **autorización expresa por parte de la Autoridad de Control** del país donde está ubicado el exportador.

¿Qué es el Privacy Shield?

Con base en estos supuestos, el **Privacy Shield** es la Decisión de la Comisión europea (Decisión (UE) 2016/1250) donde declara que las empresas u organizaciones estadounidenses que se adhieren a este acuerdo marco son calificadas como de **nivel adecuado**, tras cumplir con todos los requisitos solicitados en dicho acuerdo marco.

Y, ¿por qué tanto alboroto con su anulación?

Hace cinco años, el TJUE ya invalidó, provocando un gran revuelo, el que era el antecedente del Privacy Shield: el **Safe Harbour**, que era el acuerdo que permitía, desde el año 2000, las transferencias internacionales entre UE y EEUU. A falta de éste, se podían utilizar las **Cláusulas Contractuales Tipo** aprobadas por la Comisión Europea, como documento a firmar entre los exportadores e importadores de los datos antes de realizar cualquier transferencia.

En el año 2016 se aprobaba el **Escudo de privacidad**, para facilitar las transferencias. Sin embargo, la historia se ha repetido. Este pasado 17 de julio, **el TJUE ha invalidado las transferencias de datos a EEUU que se amparan en el Privacy Shield**, a la vez que cuestiona si las cláusulas contractuales tipo son válidas, pues éstas en todo momento deben garantizar un nivel de protección equivalente al ofrecido al amparo del RGPD, interpretado a la luz de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

En este caso, Facebook ha sido quien ha estado en el punto de mira, dado que no ha cumplido con los estándares de protección de datos de la Unión Europea: los datos transferidos desde la UE a EEUU por esta red social no estaban seguros, pues ni el escudo de privacidad ni las cláusulas contractuales tipo respetaban las garantías y derechos fundamentales reconocidos en la UE a sus ciudadanos. La justicia europea ha señalado que, como ocurría con el *Safe Harbour*, existe un **riesgo de "injerencias en los derechos fundamentales"** de las personas" cuyos datos se transfieren, a causa de que el gobierno y agencias de seguridad americanas, amparándose en la seguridad nacional, el interés público y el cumplimiento de la ley estadounidense, podían acceder a todos los datos. Asimismo, el TJUE, señala que el acceso y la utilización de los datos por parte de las autoridades estadounidenses **no se ajustan al principio de proporcionalidad**, de modo que la vigilancia de estos datos no se limita a lo "estrictamente necesario".

¿Qué consecuencias conlleva esta Sentencia?

La invalidación del Privacy Shield conlleva que **ya no se puede utilizar esta Decisión de la Comisión Europea como medio sencillo, ágil y fluido para realizar las transferencias Internacionales entre la UE y las entidades adheridas de EEUU**. Ya que el TJUE ha considerado que EEUU no garantiza un nivel de protección de datos personales adecuado a las exigencias de la normativa del RGPD.

Por lo tanto, todas las transferencias internacionales que se producen diariamente y que se amparan en esta Decisión son ilegales.

Entonces, ¿se debe dejar de utilizar los servicios ofrecidos por las empresas estadounidenses?

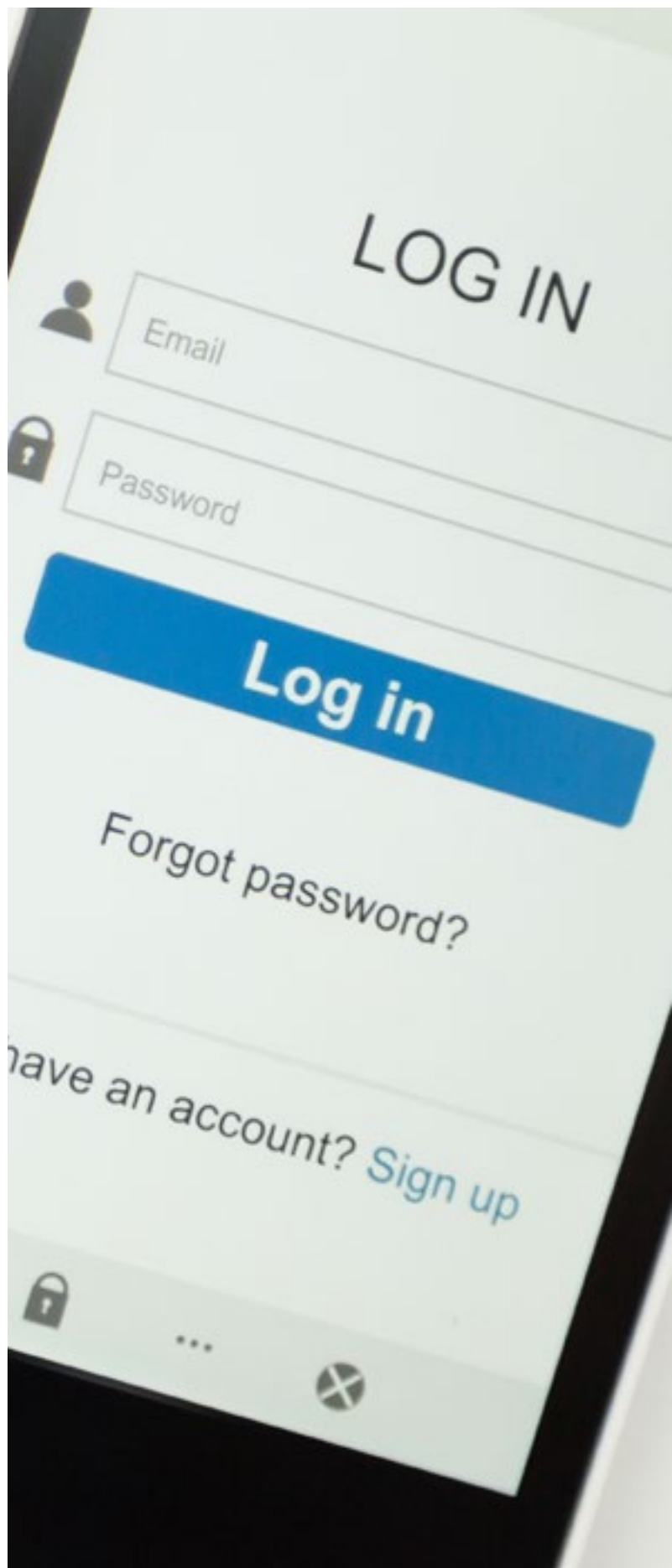
El hecho de que esta Decisión se haya invalidado no significa que no podamos realizar transferencias a través de los **otros mecanismos** que establece el RGPD, sin embargo, deberán cumplirse sin excepción. Recordemos que el RGPD establece unas **sanciones ingentes** por su incumplimiento, pudiendo llegar hasta los **20 millones de euros o el 4% del volumen de facturación global del año anterior**.

Para evitar dichas sanciones, las propias organizaciones deberán **establecer sus propios protocolos ante las Transferencias internacionales**, mientras las autoridades de protección de datos europeas y de EEUU no lleguen a otro acuerdo al respecto.

Recomendaciones para las entidades que realicen transferencias a EEUU

El RGPD exige a las organizaciones y entidades exportadoras de datos fuera de la UE que se aseguren que los destinatarios de los datos cumplan con un **nivel de protección tan elevado como si se estuviera realizando dentro de la UE**.

Para cumplir con el RGPD, se deberán revisar los tratamientos que pueden verse afectados por las transferencias. Posteriormente, se deberán detectar y valorar, con ayuda del DPD de



la entidad o profesionales de la privacidad, los posibles riesgos asociados a dichos tratamientos y las medidas aplicables para que dichos tratamientos sigan siendo acordes al RGPD y así regularizar las transferencias internacionales.

Para regularizar, entonces, las transferencias, puede tenerse en cuenta lo siguiente:

- En primer lugar, **valorar la necesidad de la transferencia internacional** y, si fuera el caso, estudiar la posibilidad de cambiar de proveedor mientras las autoridades de privacidad lleguen a un acuerdo, pues una mala gestión de las transferencias conllevará una cuantiosa sanción.
- En muchos casos este cambio puede resultar inviable y, por ello, a falta de Decisión de la Comisión, se pueden firmar entre exportador e importador las **Ciáusulas contractuales Tipo**, que no han sido invalidadas por la Sentencia Shrems II. Éstas son documentos privados jurídicamente vinculantes. Siempre tendrán que valorarse caso por caso (por este hecho, las empresas de EE. UU. podrían posar problemas en la hora de firmarlas).
- En el seno de empresas matrices y sus filiales pueden crearse las denominadas **normas corporativas vinculantes**, que serán como una especie de “paraguas” que regirá toda la normativa de privacidad tanto para la empresa matriz como sus filiales.

- **Otras alternativas**, como garantías, para realizar de forma lícita transferencias internacionales son o bien la **adhesión a códigos de conducta** o los **mecanismos de certificación** que van acompañados de compromisos de aplicación de garantías adecuadas vinculantes y exigibles a las entidades.

Pero, ¿y si éstas tampoco son la solución?

El RGPD señala una serie de **excepciones** que se permiten para **situaciones específicas** (art. 49 RGPD), como, por ejemplo, el consentimiento explícito del propio interesado (tras haber sido informado de los posibles riesgos para él) o la necesidad de tratamiento de los datos para la celebración o ejecución de un contrato, en el que el interesado sea parte, entre otras.

En conclusión, se deberán revisar todas las transferencias internacionales basadas en Privacy Shield para adaptarlas a cada caso concreto. A partir de ahora, se presenta un gran reto para la Comisión de la UE, pues deberá negociar nuevamente con las autoridades americanas para que esta decisión no comporte un desastre en el sector empresarial transfronterizo en un mundo cada vez más globalizado. Por otro lado, estaremos pendientes de cualquier notificación y comunicación que puedan hacer las autoridades de control al respecto.



NUEVA LEY CONCURSAL



LEY CONCURSAL COMENTADA

La Editorial Colex presenta una nueva edición de la Ley Concursal, una obra muy completa comentada por abogados y magistrados de renombre y expertos en la materia. La norma principal es acompañada por una útil selección de legislación complementaria. Este volumen incluye comentarios de autor, extractos de resoluciones judiciales y doctrina administrativa relevante.

En esta nueva edición el lector dispondrá de índices jurisprudenciales que facilitan la búsqueda interna en los artículos más complejos, así como datos identificativos de las sentencias mencionadas al pie de cada extracto.



NUEVA LEY CONCURSAL PASO A PASO

Esta guía analiza el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, publicado en el BOE del 7 de mayo de 2020.

Se analizan, paso a paso, cada una de las novedades que ofrecen los tres libros en los que se encuentra dividido el texto refundido de la Ley Concursal.

Además, podrá consultar la tabla comparativa de esta norma con la Ley 22/2003, de 9 de julio, junto con el estudio de las medidas adoptadas en esta materia a raíz del estado de alarma por la COVID-19.



LEGISLACIÓN CONCURSAL

La presente obra contiene como norma central el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, concordado con la legislación anterior y con un completo índice analítico.

En esta edición incluimos totalmente actualizada la legislación complementaria en materia concursal imprescindible para el lector.

59'95€

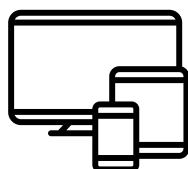
9'95€

9'95€

COLEX READER



Con la nueva app "Coley Reader", compatible con navegador web, iOS y Android, podrá estar al día de las últimas publicaciones de la editorial, activar los ebooks adquiridos, contactar con el departamento de atención al cliente mediante chat en tiempo real así como acceder a toda su biblioteca de libros COLEX en cualquier lugar y conseguir sacarle el máximo partido a las obras con las siguientes funcionalidades:



Acceso desde cualquier dispositivo



Idéntica visualización a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

La App tiene un diseño funcional que facilita la navegación y permite localizar de forma rápida cualquier parte de la obra que necesite mediante el índice interactivo. Además podrá personalizar ciertos ajustes, como el tamaño de letra o el color de fondo, para facilitar la lectura en cualquier ambiente.

LLÉVATE
TUS LIBROS
CONTIGO



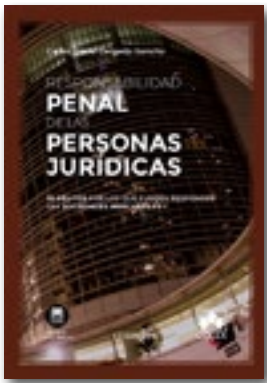
APP compatible
con iOS y Android



ÚLTIMOS LANZAMIENTOS DE COLEX

Los querrás en tu biblioteca...

MÁS
INFORMACIÓN
EN NUESTRA
WEB:
www.colex.es



RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Manual dirigido a los profesionales del derecho y a las empresas, en el que se analizan los 34 delitos por los que pueden responder las sociedades mercantiles, estudiando tanto la punición de la sociedad responsable como de la persona física que comete el delito, pues el Código penal castiga a ambos, si bien respetando el principio de proporcionalidad.

PRECIO PAPEL: 29,95 €



DESCUBRA TODAS LAS NOVEDADES

En nuestra web www.colex.es podrá conocer los nuevos lanzamientos de nuestras colecciones.

PRECIO: DESDE 8,95 €



OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO EN LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

Se propone con esta obra el estudio de una de las figuras de máxima actualidad, el préstamo hipotecario, realizado de una manera innovadora a través del análisis de las obligaciones que corresponden a las entidades de crédito como prestamistas hipotecarios.

PRECIO: 22,95 €



DELITOS RELATIVOS A LAS DROGAS. PASO A PASO

Estudio integral y de gran validez teórica y práctica sobre los delitos relativos a drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

PRECIO: 17,95 €



GASTOS DEDUCIBLES DE LOS AUTÓNOMOS. PASO A PASO

Esta guía analiza de forma pormenorizada qué requisitos se exigen para poder deducir cada uno de los gastos en que puede incurrir el autónomo, dedicando especial atención a aquellos cuya deducibilidad genera controversia.

PRECIO: 14,95 €



VIOLENCIA FILIO-PARENTAL. PASO A PASO

La presente obra, parte de una investigación teórico-práctica en forma de tesis doctoral, que empezó en 2009, para llevar a cabo un estudio del fenómeno de la VFP de forma integral.

PRECIO: 19,95 €



FRAUDES E INCUMPLIMIENTOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES. PASO A PASO

Esta obra pretende ser un marco de referencia, no sólo para identificar o tipificar correctamente posibles incumplimientos laborales, sino también para dotar a las empresas del conocimiento necesario para ejercer aspectos disciplinarios o sancionadores dentro de un escenario jurídico adecuado al actual entorno laboral.

PRECIO: 22,95 €



TAMBIÉN TE PUEDE INTERESAR...

Anteproyecto de Ley de trabajo a distancia

El Ministerio de Trabajo publica el anteproyecto de Ley de trabajo a distancia con la regulación de los tiempos de trabajo y descanso, el control de la actividad laboral, el derecho a la intimidad, la retribución y la compensación económica y las obligaciones preventivas como medidas más destacadas. Del mismo modo, se establece la posibilidad de trabajo a distancia ocasional a instancia de la empresa, como consecuencia de fuerza mayor empresarial y trabajo a distancia ocasional por fuerza mayor familiar.

El Consejo General del Poder Judicial aprueba una guía de criterios de actuación judicial para decidir sobre la custodia de los hijos tras la ruptura de la pareja.

El texto reclama, entre otras cuestiones, una reforma urgente de la legislación con el fin de regular de manera clara la custodia compartida; la especialización en materia de familia de órganos judiciales en primera y segunda instancia y la mejora en la comunicación entre los juzgados de familia y los juzgados penales para garantizar la seguridad de los menores en los casos de violencia doméstica o de género.

La Guía, de casi 400 páginas, parte de la realización de un minucioso examen de la jurisprudencia en materia de custodia en general y de custodia compartida, en particular.

Se publica en el BOE del 27 de junio el Acuerdo de 25 de junio de 2020, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye a determinados juzgados, con competencia territorial indicada para cada uno de los casos, de manera exclusiva y excluyente o no excluyente, según los casos, el conocimiento de la materia relativa a las acciones individuales sobre condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física, con efectos desde el 1 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Los ERTES COVID-19 quedarán prorrogados más allá de septiembre con casi toda probabilidad.

LIBRERÍA COLEX

PRÓXIMA APERTURA: P.º DE LOS PUENTES, 14, 15004 A CORUÑA

FORMACIÓN IBERLEY

MICROCURSOS



- ➔ COOPERATIVAS DE TRABAJO
- ➔ RESPONSABILIDAD CIVIL EN ACCIDENTES DE TRÁFICO
- ➔ PARTICIÓN DE LA HERENCIA
- ➔ RECLAMACIÓN DE TARJETAS *REVOLVING*
- ➔ EMBARGO Y EJECUCIONES CIVILES
- ➔ IRPH
- ➔ PROCESO ORDINARIO LABORAL



PRECIO: 29,95 €



SALUDABOGACÍA

65 años cuidando la salud de los abogados y sus familias

y queremos
celebrar
65 años más,
porque también
**cuidamos lo que
pagas por ello.**

VIDEOCONSULTA MÉDICA



**TU SEGURO
DE SALUD AL
mismo precio**

**LOS PRÓXIMOS
AÑOS**



ESPECIAL PARA FAMILIAS

Familia sin hijos	84€
Familia con 1 hijo	117€
Familia con 2 hijos	150€
Familia con 3 hijos	176€

Tarifa plana mensual sin copago

**COLEGIADOS
HASTA 35 AÑOS**

30€/mes

sin copago

Más de **39.000** profesionales y **800** clínicas y centros hospitalarios en toda España.

Accede a TU TARJETA DIGITAL y gestiona tu póliza en el Área Privada de www.nuevamutuasanitaria.es

Infórmate en:

91 290 90 90

contratacion@nuevamutuasanitaria.es

NUEVAMUTUASANITARIA

* Tarifas Plan Familia válidas para 2020 y 2021; Colegiados hasta 35 años válida para 2020, 2021 y 2022 | Las tarifas se incrementarán en un 0,15% TCCS | Para la revisión de primas en sucesivas renovaciones se atenderá a los criterios de actualización anual de las condiciones económicas recogidos en la póliza | Promoción válida para nuevos asegurados | Plan Familia dirigido a parejas sin hijos cuyos miembros tengan menos de 45 años y familias con hijos cuya media de edad no supere los 35 años | Promoción válida para contrataciones desde el 1 de febrero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020.